

# COLECCION

DE

## Ordenanzas y Contratos.

COMPRENDE LAS ORDENANZAS EXPEDIDAS Y LOS CONTRATOS CUMPLIDOS POR EL CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL, DURANTE EL AÑO DE 1891.

COLECCION

Formada de Orden del Concejo Cantonal de Guayaquil.

POR EL

DR. AURELIO NOBOA,

Secretario Municipal.

1891

GUAYAQUIL.

IMPRENTA DE LA NACION.



352.86651

# REPÚBLICA DEL ECUADOR

---

*Presidencia del Concejo Cantonal.-Gua-  
yaquil, Diciembre 31 de 1891.*

*Sr. Dr. Aurelio Noboa, Secretario Municipal.*

La Corporación que presido, en sesión de 4 del presente, tuvo á bien expedir la resolución siguiente:

«Siendo necesario para el mejor conocimiento de las Ordenanzas y Contratos Municipales, que se recopilen é impriman en un solo folleto, se resuelve: que al fin de cada año, se haga una edición completa de los acuerdos expedidos y de los contratos celebrados durante él.

«Para ejecutar este trabajo, respecto del actual, se comisiona al Sr. Dr. D. Aurelio Noboa, Secretario del Concejo, advirtiéndose que la presente edicion comprenderá todos los acuerdos y contratos de este año y los de 1890, que no consten en la colección principal, por ser posteriores á la fecha indicada »

Participo á Ud. la resolución anterior de orden del I. Concejo, á fin que se sirva darle cumplimiento, lo mas pronto que fuere posible.

Dios guarde á U.

PEDRO J. BOLAÑA

## **República del Ecuador.**

*Secretaría Municipal.—Guayaquil,  
Marzo 16 de 1892.*

SR. PRESIDENTE DEL I. CONCEJO CANTONAL:

Al recibir el atto. oficio de Ud. fechado en 31 de Diciembre próximo pasado y conociendo la necesidad de cumplir, cuanto antes, la honrosa comisión que el I. Concejo me dá por segunda vez, he procedido á recopilar é imprimir las Ordenanzas expedidas en el año de 1891 y los Contratos celebrados en la misma época.

Este folleto, viene á ser el segundo tomo de la Colección formada en 1890, trabajo que ha venido á prestar un servicio inestimable, tanto por que da á conocer todo lo relativo á la administración local, como por que en él se encuentra facilmente la resolución de cualquier asunto en que intervenga la Municipalidad, ya

que no puede tener otra base que la ley, una Ordenanza, ó un Contrato.

En la presente Colección no se encontrará la primera sección de la anterior, es decir la parte *Leyes*, por la falta de Congreso, pero si debe tenerse presente que las nuevas Colecciones, que comprendan años en que debe reunirse el Cuerpo Legislativo, necesariamente deben contener esa parte para no dejar incompleta dentro de algún tiempo, una Colección que será más apreciada á medida que vaya transcurriendo la época contemporánea, á las disposiciones que ésta encierra.

En la parte Ordenanzas, he insertado de acuerdo con la resolución Municipal que Ud. me ha comunicado, el Reglamento de Policía de 1890, que fué expedido después de impresa la Colección de ese año, de manera que no queda un solo acuerdo vigente que no se encuentre en una de las dos colecciones.

También, y para facilitar el conocimiento de algunas Ordenanzas que han sufrido varias reformas, he incluido en el presente trabajo una edición completa de las principales, poniendo los artículos reformados, y suprimiendo los que no están vigentes. Estas Ordenanzas son las de *Plazas, Canoas Vivanderas, Embarcaciones cargadas y Ornato y Fábricas*.

De acuerdo con la indicación hecha al I. C. en el informe que precede á la Colección anterior, se han expedido varias Ordenanzas regulando el cobro de ciertos impuestos, como el de *Sisa y Patente de Sanidad*; pero faltan aun los

relativos á *Expectáculos públicos y Casas de juego*, dos ramos que requieren una seria y prolija reglamentación.

Deseo, Sr. Presidente, que el trabajo que entrego concluído al I. Concejo, proporcione, respecto de las últimas resoluciones del Municipio, la misma facilidad que vino á darnos la Colección anterior á la presente.

Dios guarde á Ud.

*Aurelio Hoboa.*



---

---

# ORDENANZAS.

---

---

# ORDENANZA

APROBANDO LA COLECCION PUBLICADA EN 1890

— 1891. —

## EL CONCEJO CANTONAL

DE

GUAYAQUIL.

Vista la Colección de Leyes, Ordenanzas y Contratos formada de orden del I. Concejo, por el Secretario Municipal, Dr. Aurelio Noboa; así como el informe que ha presentado, y

### CONSIDERANDO:

Que es necesario unificar la Legislación local; tener un punto de partida para lo sucesivo, y salvar las dudas é inconvenientes que se han suscitado acerca de la vigencia de varias ordenanzas;

### ACUERDA:

Artº 1º Desde la fecha de la promulga-

ción de este acuerdo, no se consideran vigentes, otras ordenanzas, que las contenidas en la Colección ya mencionada hecha por el Secretario del I. Concejo Dr. Aurelio Noboa é impresa en la Imprenta Americana.

Art. 2º Queda expresamente derogada, la Ordenanza sobre Cementerio Católico, que corre á fs.313 de la colección indicada.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo en Guayaquil, á 19 de Diciembre de 1890.

*P. P. Gómez.*

*Aurelio Noboa.*

Secretario.

El infrascrito Secretario Municipal, con el juramento de ley certifica: que la anterior Ordenanza ha sido discutida por el I. C. en sus sesiones de 16, 17 y 19 de Diciembre del presente año.

Guayaquil, Diciembre 30 de 1890.

*Aurelio Noboa.*

ACUERDA



Jefatura Política del Cantón.—Guayaquil,  
Enero 31 de 1891.

Ejecútese y publíquese por bando.

*Francisco Campos.*

*Francisco Rodríguez.*

Secretario.

Doy fé que se publicó por bando en la  
forma y lugares de costumbre.—Guaya-  
quil, Febrero 16 de 1891.

*José Belisario Freile.*

Escribano Público.

**Reglamento de Policía Municipal**

— 1890. —

**EL CONCEJO CANTONAL**

DE

**GUAYAQUIL**

En uso de la atribución que le concede el N<sup>o</sup> 13 del Art. 30 de la Ley de Régimen Municipal, y los artículos 7<sup>o</sup> y 22 de la Ley de Policía, y

*CONSIDERANDO:*

1<sup>o</sup> Que es necesario organizar la Policía Municipal, con un personal propio, que se encargue de hacer efectivas todas las ordenanzas y resoluciones Municipales.

2<sup>o</sup> Que tal medida es tanto más urgente, cuanto que la experiencia ha demostrado que sin agentes inmediatos y directos de la Municipalidad, no pueden llenarse los importantes fines á que se le destina y

3<sup>o</sup> Que es necesario detallar los deberes y atribuciones de dichos agentes; así como los objetos de la Policía Municipal,

## ACUERDA:

El siguiente :

### CAPÍTULO I.

#### OBJETOS DE LA POLICIA MUNICIPAL.

Art. 1º Es objeto de la Policía Municipal todo lo relativo al bienestar y adelantamiento público y en especial:

1º El aseo de las calles, plazas y edificios, ya sean públicos ó privados.

2º Todo lo relacionado con el ornato y solidez de los edificios.

3º La moral y la higiene públicas.

4º La exactitud y uniformidad de pesas y medidas.

5º Lo relacionado con el servicio de artesanos, sirvientes, domésticos, conciertos y jornaleros libres.

6º El juzgamiento y castigo de los contraventores en asuntos relacionados con la Policía Municipal.

## CAPÍTULO II.

DE LA JURISDICCION Y DEL FUERO.

### SECCION I.

DE LA JURISDICCION.

Art. 2º La jurisdicción de los empleados de policía, se ejerce de conformidad con lo dispuesto en las Leyes, Decretos, Ordenanzas y Reglamentos que traten sobre asuntos relacionados con la Policía Municipal.

Art. 3º La jurisdicción del Jefe de esta Policía, en lo concerniente á asuntos Municipales, se extiende á todo el territorio que comprende el Municipio.

Art. 4º El domicilio privado es inviolable y los funcionarios de Policía, no pueden allanar la morada de ningún ciudadano, sin el respectivo permiso ó en los casos y con las formalidades prescritas por la ley.

### SECCION II.

DEL FUERO.

Art. 5º En los asuntos y causas de Policía no se reconoce fuero alguno.

Art. 6º La persona que siendo llamada por los agentes de Policía, ó por boleta, no

obedeciere inmediatamente, será penado con multa de S/. 0.50 á S/. 4.00 sin perjuicio de ser obligada á presentarse ante la autoridad que la citó.

Se exceptúan de esta disposición las que prueben haber ignorado la citación ó haber tenido impedimento por enfermedad.

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS EMPLEADOS DE POLICIA MUNICIPAL,

##### *SECCION I.*

Art. 7º La Policía Municipal se compondrá de:

Un Comisario general,

“ Sub-Comisario,

“ Secretario amanuense,

“ Recaudador,

Ocho Inspectores, y

el número de gendarmes que sean necesarios hasta 30.

Art. 8º La Policía municipal estará bajo la autoridad, dirección é inspección del Jefe Político del Cantón de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Regimen Municipal.

## SECCION II.

### DEL COMISARIO GENERAL.

Art. 9º El Comisario general, es el Jefe de la Policía Municipal; durará dos años en el ejercicio de sus funciones; es de libre nombramiento y remoción del Concejo y puede ser reelegido.

Art. 10º Son atribuciones y deberes especiales del Comisario general.

1º Dictar las disposiciones necesarias para el fiel cumplimiento de todas las ordenanzas Municipales y de los contratos celebrados con el Concejo, respecto de asuntos que pertenezcan á la policía.

2º Asistir con voto informativo á las sesiones del Concejo, siempre que fuere llamado por éste.

3º Nombrar interinamente á los Inspectores, mientras el Concejo provee las vacantes y removerlos de acuerdo con el Presidente del Municipio.

4º Nombrar y remover libremente á los gendarmes, pasando solo, una razón de las altas y bajas cada ocho días.

5º Distribuir diariamente los trabajos de Policía, entre los Inspectores y más agentes.

6° Cuidar de que en la Policía, no falte durante el día ni por la noche, siquiera un Inspector, para acudir prontamente á las necesidades que demanda un buen servicio.

7° Visitar los edificios y establecimientos públicos y casas particulares á fin de inspeccionar si están en perfecto estado de aseo.

8° Hacer mantener el orden y aseo en el mercado, teatros y demás espectáculos públicos y en completo aseo, las calles y plazas, &, castigando á los contraventores con las penas determinadas en este Reglamento ó en el Código Penal.

9° Conceder el permiso para fabricar, de acuerdo con las disposiciones de la Ordenanza del ramo, y después de que la comisión respectiva haya aprobado y firmado el plano de la obra.

10° Visitar los establecimientos de juego, permitidos por la Municipalidad, é impedir bajo las penas más severas, la concurrencia de menores y los juegos de azar y demás prohibidos por la ley.

11° Organizar las diferentes artes y gremios haciendo que cada uno de ellos se nombre un maestro mayor principal y un suplente, al principio de cada año.

12° Mandar aprehender á los artesanos, mayordomos, peones conciertos, nodrizas y demás sirvientes domésticos, que anduvieren prófugos, y entregarlos á sus padres, superiores ó amos, respectivamente, á petición de parte.

13° Autorizar el certificado que expida el médico en caso de defunciones, á fin de que pueda inhumarse un cadáver después de llenado este requisito y los demás determinados por la ley.

14° Poner el V° B° al presupuesto de la oficina y á cualquier otra planilla, proveniente de gastos hechos en el servicio.

15° Castigar á los Inspectores y demás empleados de su dependencia, por faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, todo de conformidad con la ley y sin perjuicio de la destitución del destino.

16° Castigar del mismo modo, á los que le falten al respecto y á los que ofendan á los Inspectores y más empleados de Policía.

17° Conocer y resolver de las contravenciones, relativas á la Policía Municipal, de conformidad con lo establecido en el Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal.

Art. 11. El Comisario general, será reem-



plazado en toda falta accidental por el Sub-Comisario.

### SECCION III.

#### DEL SUB-COMISARIO.

Art. 12. El Sub-Comisario, será nombrado anualmente por el Concejo y puede ser reelegido.

Art. 13. El Sub-Comisario estará sujeto inmediatamente al Comisario general y le ayudará á desempeñar sus deberes.

Art. 14. Corresponde al Sub-Comisario:

1º Cuidar del aseo de calles, plazas, y edificios, del Alumbrado público, y buen orden y arreglo en los jardines, alamedas, teatros y demás espectáculos públicos.

2º Vижilar las carnicerías, pulperías y demás establecimientos de abastos para impedir que se vendan artículos dañados.

3º Cumplir con todas las disposiciones ú órdenes que dicte el Comisario general y desempeñar las comisiones que le encomiende en ejercicio de sus funciones.

Art. 15. Corresponde también al Sub-Comisario el ejercicio y de las atribuciones que el artículo 13 atribuye al comisario general en los números 7, 10 y 15.

Art. 16 La falta accidental del Sub-Co-

misario será suplida por el Inspector que designe el Comisario General, quien dará cuenta inmediatamente al Concejo para su aprobación.

#### SECCION IV

##### DEL SECRETARIO Y RECAUDADOR.

Art. 17. El Secretario será de libre nombramiento y remoción del I. C. y durará como los demas empleados un año en el ejercicio de su cargo.

Art. 18. El archivo y la redacción de oficios, actas y demás documentos de la oficina, estarán á cargo de este empleado, quien además y como escribiente desempeñará las funciones propias de ése empleo.

Art. 19. Las faltas accidentales del Secretario serán suplidas por el Inspector que designe el Comisario.

Art. 20. El Recaudador será nombrado por el Concejo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza sobre multas, y sus deberes y atribuciones son las detalladas en la misma ordenanza.

---

SECCION V.

DE LOS INSPECTORES Y GENDARMES.

Art. 21. Los Inspectores y gendarmes, serán nombrados y removidos, por el Comisario general, con la restricción que respecto de los primeros le impone el Núm 3º del artículo 10º

Art. 22. Son atribuciones y deberes de los Inspectores.

1º Poner en conocimiento de sus superiores si en algún punto se tiene reuniones contra la moral pública y las buenas costumbres.

2º Dar aviso al Comisario general cuando se vaya á levantar un edificio, ó se ocupe la vía pública ó se haga cualquier trabajo, sin el permiso respectivo.

3º Prestar su auxilio á cualquier vecino que lo pida para precaver algún peligro inminente.

4º Avisar inmediatamente á los dueños de casa en que se note incendio y á los más cercanos, y prestar prontamente el auxilio que le sea posible, mientras llegue el Cuerpo de Bomberos.

5º No hacer uso de armas sino en el caso de defensa, agotando previamente todos

los recursos que sugiere la prudencia para hacerse obedecer.

6º Solicitar, si fuere necesario, el apoyo de la Policía de Orden y Seguridad, que según la ley está en la obligación de prestarlo, y ayudar también á esta cuando solicite auxilio.

Art. 23. Los Inspectores y gendarmes no pueden, en ningún caso, decidir demandas, imponer penas, vejar á nadie de obra ni palabra, ni percibir multas.

Art. 24. Los empleados mencionados anteriormente cumplirán las ordenes é instrucciones de los superiores á quienes están sujetos y ejercerán los demás deberes que les corresponden según el carácter que invisten.

Art. 25. En cualquier asunto cuya competencia pertenezca á otra autoridad, los empleados á que se refiere el artículo anterior, se limitarán á ponerlo en conocimiento del Comisario general; excepto en los casos de delito infraganti, pues entonces ejercerán la atribución que les concede el artículo 8º de la ley de Policía.

## SECCION VI.

### DE LOS TENIENTES POLITICOS.

Art. 26. Los Tenientes Políticos en virtud de lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley de Régimen Interior, son los Comisarios de Policía en las parroquias de su jurisdicción, y como tales, tienen las mismas atribuciones que los Comisarios Municipales.

Art. 27. En calidad de Comisarios de Policía Municipal, los Tenientes Parroquiales, están bajo la dependencia del Comisario general y cumplirán las ordenes que de éste reciban en asunto de la Policía Municipal.

Art. 28. Los Tenientes Políticos darán cuenta al Comisario general, de las necesidades que en materia de Policía, se noten en las parroquias de su mando.

Art. 29. Los Tenientes parroquiales, llevarán tres libros; el 1º. para copia de todos los oficios que remitan á las autoridades Municipales; el 2º. para anotar las multas que bayan impuesto; y el 3º para llevar razón de los nacimientos, matrimonios y defunciones.

Art. 30. En cada una de las parroquias rurales los Tenientes Políticos, tendran á

su servicio, dos gendarmes, nombrados por ellos mismos.

## SECCION VII.

### DE LOS DEMAS EMPLEADOS DE POLICIA.

Art. 31. Además de los empleados que se mencionan en las secciones precedentes, se tendrán como empleados de Policía, y estarán bajo la dependencia de ésta, los siguientes:

- 1º Un médico de vacuna.
- 2º “ “ de sanidad.
- 3º “ “ de mercado.
- 4º “ “ del matadero.
- 5º “ Inspector de mercado y
- 6º “ “ del matadero.

Art. 32 Los empleados de que trata el artículo anterior, serán nombrados y removidos por el Concejo, durarán un año en el ejercicio de sus cargos y pueden ser reelegidos.

### §. 1

#### DE LOS MEDICOS

Art. 33 Son atribuciones y deberes del medico de vacuna:

1º Vacunar á cuantos lo necesiten por lo menos dos veces á la semana, y expedir á los vacunados un certificado que acredite que lo están.

Este certificado será expedido despues de que la vacuna haya prendido y terminado por completo su evolución de un modo satisfactorio.

2º Conservar el fluido vacuno y cuando este dejenere ó escasee, comunicarlo inmediatamente al Concejo Municipal, para que lo proporcione, como también los útiles necesarios para su conservación.

3º Visitar y curar á los empleados de Policía Municipal y á los presos de la carcel pública.

4º Ejercer las demás funciones anexas al cargo que desempeña.

Art .34 Son atribuciones y deberes del médico de sanidad:

1º Visitar todos los buques y vapores que entren al Puerto, al momento de fondear.

2º Informar verbalmente, y en el acto, al Capitán del Puerto, si alguno de los tripulantes ó pasajeros, viene infectado de enfermedad contagiosa, á fin de que tome las medidas convenientes.

El informe de que trata el inciso anterior será después ratificado por escrito, sin la menor dilación.

3º Visitar á cualquier buque puesto en cuarentena, antes de que se le permita entrar al puerto, é informar sobre la conveniencia ó inconveniencia de tal entrada y

4º Expedir la patente respectiva á todo buque que salga del puerto.

Art. 35. Son atribuciones y deberes del médico de mercados:

1º Visitar las plazas de abastos, diariamente de 6 á 8 de la mañana y todas las veces que lo creyere conveniente ó lo ordenase el Comisario general.

2º Examinar las carnes, pescados, aves, legumbres, frutas y en general todos los artículos que estén en el mercado, ó existan en él para el expendio público.

Si á su juicio alguno ó algunos de dichos artículos fueren nocivos por alteración, mala calidad ó falta de madurez, prohibirá su expendio y lo comunicará al Comisario general.

3º Visitar cuando lo tenga á bien, ó se le ordenare, las covachas situadas al rededor de la plaza principal de abastos y obligar á los ocupantes por medio del Inspector, á



tenerlas en estado de aseo y en buenas condiciones hijiénicas.

4º Analizar las bebidas, é informar acerca de la calidad de los artículos que se introduzcan por la Aduana siempre que la autoridad competente exija este servicio.

5º Examinar el agua que se traiga para el consumo, de conformidad con la ordenanza del ramo.

Art. 36. Son atribuciones del médico del matadero.

1º Pasar diariamente visitas á los corrales una hora antes de principiar el degüello, para examinar el estado de salud en que se encuentren los animales que se han de beneficiar; y prohibir el degüello de los que tengan alguna enfermedad, y de los que se hayan estropeados ó extenuados.

2º Reconocer, media hora después de concluido el desposte, el estado en que se encuentran las carnes y distintas víceras, que han de servir para el abasto.

3º Dar una boleta al dueño de cada res, cuya carne pueda ser puesta al expendio público.

Art. 37. Los médicos de vacuna, sanidad y mercado, tienen el deber de acompañar al Comisario, cuando éste lo crea necesario, á practicar visitas domiciliarias, ya sea en

las casas ó en los establecimientos en que se vendan artículos alimenticios. Para el desempeño de este cargo se alternará por turno.

Art. 38. Cuando hubiere necesidad de mandar á las parroquias rurales, profesores de medicina, para que vacunen ó por cualquier epidemia que se presente; el Concejo Municipal, nombrará los facultativos que creyere convenientes; asignándoles el respectivo sueldo; pero si la epidemia se hubiere presentado repentinamente, ó no hubiere un médico á quien mandar en tiempo oportuno, cualesquiera de los médicos Municipales, estará en la obligación de ir al lugar á que se le envíe, y permanecer en él, mientras el Concejo lo reemplaze, pero entonces percibirá como renta S. 150 mensuales.

Art. 36. Todos los facultativos mencionados anteriormente, están obligados á informar sobre las causas de insalubridad que adviertan en cualquier lugar ó edificio, ya sea público ó privado, proponiendo los medios que creyeren oportunos para su mejoramiento.

Art. 40. Al presentarse quejas ó reclamos sobre las resoluciones de los médicos, se decidirá por el Comisario general, previo informe de dos facultativo, nombrados uno por el interesado y otro por el médico. En caso

de que los informes no estén acordes, el Comisario general, nombrará un tercero para que emita su dictamen, y con vista de estos documentos resolverá el reclamo.

Art. 41. El Concejo, cada año, y al mismo tiempo que haga la elección de médicos municipales, nombrará uno con el carácter de suplente, á fin de que reemplaze á cualesquiera de los principales, según el artículo siguiente.

Art. 42. En caso de enfermedad ó ausencia de alguno de los médicos principales, lo pondrán en conocimiento del Comisario general y del suplente, quien tiene la obligación de cumplir los deberes del médico á quien sustituye y el derecho de percibir la remuneración respectiva.

## §. 2.

DE LOS INSPECTORES del MERCADO y MATADERO

Art. 43. Son deberes del Inspector de mercados.

1º Hacer conservar el orden en los lugares que están bajo su jurisdicción.

2º Obligar á que constantemente se mantengan todas las secciones de las plazas de abasto y de la orilla en el mayor estado de aseo.

3º Obligar á los empresarios de aseo de calles á hacer el servicio diario en las plazas de abasto.

4º Impedir la venta de los artículos dañados que se destinen al abasto público, previo examen del médico respectivo.

5º Prohibir que se conserven en el mercado los artículos mencionados en el inciso anterior.

6º Prohibir severamente que en las plazas se coloquen braceros ó fogones.

7º Impedir la entrada de balsas en el lugar destinado para la colocación de canoas vivanderas.

8º Interponer su autoridad para el pago de los derechos que deben satisfacer los ocupantes de puestos en la plaza y orilla y los determinados en la ordenanza sobre embarcaciones cargadas.

9º Cumplir las disposiciones que dicte el médico del ramo ó el Comisario general, dentro de la órbita de sus atribuciones.

10º Llevar á cabo todas las disposiciones del I. Concejo.

Art. 44. Son atribuciones y deberes del Inspector del matadero.

1º Prohibir que ninguna res se introduzca al matadero, sin boleto del vendedor en que conste el hecho de la venta, el número de

reses vendidas, su color, fierro y contrafierro

2º Prohibir el degüello de las reses que el médico hubiere ordenado que no se beneficien, dejándolas en seguridad hasta que sean trasportadas á otro lugar, hecho del cual debe cerciorarse por los medios que le sean posibles.

3º Impedir que se saque del matadero la carne de las reses que el médico haya prohibido poner al expendio público y obligar á que se incineren dichas carnes, en su presencia á costo de los beneficiadores.

4º Vijilar que el contratista encargado de acarrear la carne á la plaza de abastos, lo haga en los términos estipulados en el contrato y á la hora que en él se determine.

Art. 45. Los celadores del matadero, y mercado, impondrán á los contraventores de sus disposiciones, una multa de \$r. 1 á 6, debiendo dar parte al Comisario, para que éste ordene al Recaudador Municipal la percepción de las multas.

---

## CAPÍTULO IV.

### DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS EMPLEADOS DE POLICIA MUNICIPAL.

Art. 46. Es prohibido á todos los empleados:

1. ° Ausentarse sin licencia de la autoridad concedida de acuerdo con el artículo 85 de la Ley de Régimen Municipal.

En caso de ausencia y después de obtener el permiso respectivo, lo pondrán en conocimiento del Concejo los Comisarios, y lo comunicarán al Comisario general los demás empleados.—No se podrá conceder licencia al mismo tiempo á los dos Comisarios.

2. ° Conocer de asuntos en que directa ó indirectamente se trate de su interés particular ó el de sus parientes dentro del grado prohibido por las leyes, de sus amigos íntimos ó enemigos declarados.

3. ° Aplicar otras penas que no sean las determinadas por las leyes de Policía ó el presente Reglamento.

4. ° Conocer de asuntos contenciosos que estén atribuidos á otras autoridades.

5. ° Percibir las multas que impongan.

6. ° Emplear en sus servicios ó de otras personas, á los empleados subalternos, peones, herramientas ó útiles de la Policía Municipal.

Art. 47. Todos los empleados de la Policía Municipal están en la obligación de dar al I. C. los informes y datos que se les pida.

Art. 48. Además de lo dispuesto en el artículo anterior están obligados:

1. ° A dar ejemplo con su comportamiento y maneras, para que estén á la altura de su misión.

2. ° A dar aviso en el acto que se note que en algún punto se tienen reuniones para juegos prohibidos, ó para otros objetos contrarios á las leyes ú ordenanzas de Policía.

3. ° A cuidar que los faroles del alumbrado público, tengan toda su luz, dando parte de los que no la tengan ó se apaguen, con determinación del tiempo que así hayan permanecido.—Del mismo modo, informarán si hubiere pescante ó columna rota ó vidrio quebrado.

4. ° A prestar su apoyo á las autoridades, siempre que lo reclamen.

---

## CAPÍTULO V.

### DEL ASEO.

Art. 49. Nadie podrá arrojar á las calles, plazas, acequias ni otros lugares públicos aguas inmundas; ni tampoco basuras, animales muertos, etc.; fuera de las horas señaladas al efecto.

Art. 50. Se prohíbe ocupar con maderas y arrojar basuras en los esteros de la ciudad.

Los contraventores, además de ser castigados con el máximo de la pena, serán obligados á sacar las maderas ó á limpiar el estero en que se hubiere arrojado basuras, ú otros objetos inmundos.

Art. 51. Todo edificio ya sea público ó privado que se encuentre en calles canalizadas, debe tener las acequias ó albañales necesarios para su servicio y conservarlos en perfecto estado de aseo.

Estas acequias serán cubiertas y tendrán el declive necesario.

Art. 52. Si dentro del término de tres meses, no se hubieren construido las obras de que trata el artículo anterior en los edificios que carecen de ella, y que se encuentren en calles canalizadas, la Policía las ha-



rá construir á costa de los propietarios.

Art. 53. Se prohíben los escusados que no tengan sus desagües por cañería especial y directa á la acequia principal.

Art. 54. Los patios interiores de todo edificio se conservarán en perfecto estado de aseo, y la Policía hará las visitas que creyere necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Art. 55. Queda prohibido tener en los patios de las casas del centro de la ciudad, pesebreras de caballos, cerdos, ganado, &.

Art. 56. No será permitido el lavar ropa ni bañarse en los despósitos de agua destinados al abasto público.

Art. 57. Los dueños ó arrendatarios de solares están obligados á cercarlos, de conformidad con la Ordenanza de Ornato y Fábrica, y los que no lo estén se harán cercar por la Policía, treinta días después de promulgado este Reglamento.

Art. 58. Los contraventores de las disposiciones contenidas en este capítulo, serán penados con multa de S. 1 á 5 ó con prisión de 1 á 5 días sin perjuicio de que en caso de contravención, se apliquen las dos penas al mismo tiempo.

---

## CAPÍTULO VI.

### DEL ORNATO.

Art. 59. Las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Ornato y Fábrica, serán cumplidas estrictamente por los empleados de Policía, y sus disposiciones se harán llevar á efecto rigurosamente.

Art. 60. La Policía está en la obligación de prestar su apoyo á la Comisión de Ornato y Fábricas, á fin de que pueda hacer cumplir las ordenes que tuviere á bien impartir en uso de las atribuciones que le concede la Ordenanza del ramo.

Art. 61. Se prohíbe colocar vidrieras, perchas, mesas, &c., en los portales frente á los talleres, tiendas y demás establecimientos de comercio.

Art. 62. Queda igualmente prohibido, tender ropa en los lugares públicos y permitir que los animales anden libremente.

Los que se encuentren de ese modo en la vía pública serán recojidos por la Policía, quien impondrá á los dueños la multa respectiva, obligándoles al mismo tiempo á satisfacer lo invertido en su custodia y mantención.—En caso de que no pareciere el dueño, se procederá al remate de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Art. 63. La Policía hará destruir los edificios que amenazen ruina, usando para ello de las medidas coercitivas determinadas en el Código Penal, y después de llenarse los requisitos legales.

Art. 64. Serán castigados con la pena mayor que señala esta sección, los que de alguna manera causaren daño en los faroles del alumbrado público, bancos, pilas, jardines, y cualquier otra obra de comodidad, utilidad ú ornato público.

Art. 65. Los contraventores de las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Ornato y Fábricas, serán castigados con las multas que en ella se determinan.

Las infracciones de esta Ordenanza no penadas expresamente y las de los artículos de esta sección, se castigarán con multas hasta de S. 8, ó prisión por igual número de días.—En caso de reincidencia se podrá aplicar las dos penas al mismo tiempo.

## CAPÍTULO VII.

### DE LA MORAL PÚBLICA.

Art. 66. No se permitirá ningún espectáculo ni diversión pública, sin permiso escrito de la Policía.

La infracción de esta disposición ó el exceso de la concedida se castigarán con el máximun de la pena, determinada en este Reglamento.

A toda representación ó espectáculo público, debe concurrir un Inspector de Policía.

Art. 67. El Comisario general cuidará de que se cumplan estrictamente los reglamentos vijentes y los que se expidan sobre diversiones públicas.—Mientras el I. Concejo reglamente las carreras de caballos, no podrán efectuarse estas, sin dar aviso al Comisario general, con dos días de anticipación, fijándose el lugar, día y hora en que deben llevarse á cabo.—Toda carrera deberá terminar lo más tarde á las 6 p. m.

Art. 68. Nadie podrá tener establecimiento de juegos sin licencia escrita del Presidente del Concejo, previa resolución de la Municipalidad.

Art. 69. Prohíbese el juego de Loterías y rifas sin permiso del Concejo, el que sólo puede permitir las para objetos de Beneficencia y previo el pago del  $2 \frac{1}{2}$  p<sup>o</sup> sobre el valor de ellas.

La Policía vijilará de que en las Loterías y rifas que se efectúen, se cumplan con la

mayor estrictez el reglamento que trate sobre la materia.

Art. 70. Toda Corporación de Beneficencia que desee establecer rifas, loterías formulará su reglamento y lo someterá á la aprobación del Concejo.

Las sociedades que hasta hoy han efectuado este juego, presentarán sus reglamentos para la aprobación de que trata el inciso anterior hasta dentro de 60 días después de la publicación del presente.

Art. 71. Se prohíbe en lo absoluto el baile, canto y en general toda fiesta profana en el *velorio* de los párvulos.

Art. 72. Queda igualmente prohibido el bañarse, en cualquier lugar público, sin el vestido que requiere la moral y la decencia.

Art. 73. Se prohíbe también, el que los dueños de animales, ó conductores de vehículos, maltraten á aquellos ya sea con golpes, ó con excesiva carga.

Art. 74. Las diversas infracciones de que trata este capítulo, serán penadas de conformidad con el Código Penal.

## CAPÍTULO VIII.

### DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA.

#### *SECCION I.*

##### DE LOS MERCADOS.

Art. 75. El Inspector de mercados, es la autoridad de Policía en las secciones que comprende su jurisdicción, y como tal ejercerá las funciones que le señala el artículo 43.

Art. 76 Todo el que ocupe un puesto en las plazas de abastos ó en la orilla del rio, está en la obligación de conservarlo en perfecto estado de aseo.

Art. 77. Queda prohibido de un modo absoluto, el uso de fogones, braceros, &, en el interior de los mercados.

Art. 78. Los vendedores de artículos alimenticios, están obligados á separar los que el médico designe como nocivos para el consumo y una vez notificados deberán arrojarlos fuera de la población.

Art. 79. En caso de epidemia y siempre que se hubiere ordenado por la autoridad competente, el médico y el celador prohibirán la venta de artículos que se hubie-

ren conceptuado como perjudiciales á la salud pública.

Art. 80. Los vendedores en el rio quedan segetos á las mismas restricciones que los que expenden víveres en los mercados; y el Inspector y médico respectivos, ejercerán igual vijilancia sobre los artículos destinados al abasto público.

Art. 81. El Inspector de mercados hará cumplir estrictamente todas las disposiciones contenidas en el Reglamento de Plazas, y en las Ordenanzas sobre canoas vivanderas y embarcaciones cargadas.

Art. 82. Los infractores de las disposiciones contenidas en esta sección, serán penados con multa de S. 1 á 5 ó con prisión por igual número de días, sin perjuicio de la aplicación de las dos penas en caso de reincidencia.

## *SECCION II.*

### DE LOS MATADEROS.

Art. 83. Los mataderos estarán bajo las ordenes del Inspector del ramo, quien ejercerá las atribuciones que le concede el art. 44.

Art. 84. Queda prohibido en lo absoluto

la matanza del ganado, fuera del lugar destinado para ese objeto.

Art. 85. El degüello de las reses, destinadas al consumo público, no podrá efectuarse, sino después de que hayan tenido descanso de 24 horas por lo menos.

Si por escasez de reses, fuera necesario el consentir en el degüello antes del tiempo determinado en el inciso anterior, se obtendrá permiso del Comisario general, quien lo concederá previo informe del Inspector.

Art. 86. Cuando una res muera repentinamente en el matadero, el Inspector impedirá que se beneficie, que la carne se traiga al mercado ó que se expendá en el mismo establecimiento, ejerciendo para el efecto una de las atribuciones del art. 44.

Art. 87. La matanza del ganado tendrá lugar á las 8 de la noche en los meses de Enero á Mayo y á las 6 de la tarde en los demás meses del año.

Art. 88. No se permitirá la entrada al matadero á ninguna persona que no sea de las ocupadas en la matanza.

Art. 89. El Inspector del matadero, llevará un libro en que tomará razón del número de reses degolladas, su dueño, color, fierro y contrafierro y diariamente pasará



copia de la parte respectiva al Comisario general.

Art. 90. Los infractores de las disposiciones relativas al matadero, serán penados con multas de S. 1 á 5, ó con prisión por igual número de días.—En caso de reincidencia se aplicarán las dos penas al mismo tiempo.

### *SECCION III.*

#### DE LOS CEMENTERIO.

Art. 91. El Administrador del Cementerio es la autoridad de Policía en ese lugar y como tal ejercerá las funciones propias de ese cargo.

Art. 92. El Administrador, y en general la Policía, cuidará de que se cumplan las prescripciones contenidas en el Reglamento de la Junta de Beneficencia, en todo lo que tenga relación con el orden y salubridad de los cementerios.

Art. 93. Los cadáveres que se encuentren expuestos en cualquier lugar público, serán llevados por la Policía después de practicado el reconocimiento, para que sean sepultados en el Cementerio.

Art. 94. Los que furtivamente arrojen cadáveres en los lugares públicos y los que

sepulten clandestinamente, serán penados con S. 1 á 5 de multa, sin perjuicio de las penas en que incurran por otra responsabilidad.

Art. 95. Comprobado que una persona es pobre de solemnidad y que el Párroco se niega á conceder la papeleta respectiva, la Policía, por razón de salubridad, hará sepultar el cadáver en el Cementerio.

Art. 96. Se prohíbe en absoluto, el inhumar cadáveres en los templos; esta contravención será penada conforme al artículo 602 del Código Penal.

Art. 97. Los entierros se efectuarán de 6 a. m. á 6 p. m. y la autoridad de Policía impedirá que se conduzcan á otra hora.— Esta prohibición no podrá suspenderse por ningún motivo, y sea cual fuere el cadáver que debe inhumarse.

Art. 98. Todo cadáver para ser inhumado, deberá llevar un certificado del médico que últimamente ha asistido á la persona, ó del médico de sanidad, en caso de que no hubiere habido ningún médico encargado de la asistencia.—En este certificado constará el hecho de la muerte é irá autorizado por el Comisario general.

Art. 99. Para que se cumpla lo mandado en los artículos anteriores y en el Re-

glamento de la Junta de Beneficencia, la Policía visitará los Cementerios continuamente, y tanto sus agentes, como el Administrador, podrán imponer multas de S. 1 á 5 por las infracciones que notaren.

## CAPÍTULO IX.

### DE LA JUNTA DE HIGIENE.

Art. 100. Establécese una Junta de Higiene Pública, que será compuesta del Jefe Político, quien la presidirá, del Concejal encargado del ramo, el Decano de la Facultad de Medicina, el Comisario general, el Capitán del Puerto, el médico de sanidad, y el Inspector del Cementerio.

Será Secretario de esta junta el Secretario del Jefe Político del Cantón.

Art. 101. A la Junta de Higiene corresponde reglamentar, todo lo que tenga relación con este ramo; proponer las disposiciones que crea convenientes para precaver las epidemias é indicar las medidas del caso para estirpar las que se hubieren presentado.

Los reglamentos que formule y las disposiciones que dictare serán aprobadas previamente por el Concejo Municipal; excepto en el caso de epidemia notoria, en que

se pondrán en ejecución de acuerdo con el Presidente del Concejo, pero sin perjuicio de solicitar la aprobación respectiva.

## CAPÍTULO X.

### DE LA EXACTITUD Y UNIFORMIDAD DE PESAS Y MEDIDAS.

Art. 102. La aferición de pesas y medidas se practicará por la Policía, de acuerdo con la ordenanza del ramo, y las personas que vendan en pesas y medidas que carezcan de este requisito, serán penadas de conformidad con la misma ordenanza, sin perjuicio de que, si dichas pesas y medidas fueren falsas, se aplique la multa determinada en el Código Penal.

## CAPÍTULO XI.

### DE LOS ARTESANOS, SIRVIENTES, DOMESTICOS, CONCIERTOS Y JORNALEROS LIBRES.

#### *SECCION I.*

##### DE LOS ARTESANOS.

Art. 103. Ningún artesano podrá abrir tienda ó taller sin permiso escrito del Comisario de Policía Municipal.

Art. 104. El jefe ó dueño de un taller llevará un libro anotando en él la filiación de sus oficiales, las altas y bajas de éstos.

Cada mes informará al Comisario, del número de oficiales que tengan, de su filiación y comportamiento.

Art. 105. Ningún oficial podrá pasar de un taller á otro sin papeleta de su maestro en la cual conste el motivo de su separación.

El oficial que contraviniere lo prevenido en el inciso anterior, pagará S. 4 de multa.

En igual pena incurrirá el maestro que lo aceptare sin dicha papeleta.

Art. 106. El maestro no podrá negar la papeleta á su discípulo ú oficial sino cuando éste no hubiere cumplido su contrato; en caso contrario pagará la multa de S. 4.

Art. 107. Los artesanos de cada especie formarán su gremio presidido por un maestro mayor nombrado por ellos en los 8 primeros días del mes de Enero. Igualmente nombrarán un suplente en el mismo acto.

Art. 108. El Comisario llevará un libro especificando en él los gremios por orden alfabético y según los datos mensuales que exigirá de los maestros ó jefes de taller.

Art. 109. El maestro mayor informará por escrito, á fines de Diciembre, al Comi-

sario para conocimiento del I. C., lo que crea necesario para mejoramiento de los diferentes gremios.

A este efecto, cada maestro de taller dará por escrito un informe análogo al maestro mayor, á fines de Noviembre, expresando las observaciones que hubiere hecho en el año precedente.

## SECCION II.

### DE LOS CRIADOS DOMESTICOS.

Art. 110. Los agentes de domésticos tendrán un establecimiento público con un rótulo que anuncie su objeto.

Art. 111. Son deberes suyos:

1º Acoger las solicitudes de las personas que deseen prestar sus servicios personales, siempre que éstas tengan buena salud, buena conducta y en su caso, certificado de haber servido bien en casa de persona honorable.

2º Buscar mayordomos, cocineros, sirvientes, amas de leche y cualesquiera otros domésticos que les fuere pedidos, por los respectivos interesados.

3º Anotar en un libro la filiación de los domésticos la ocupación que se les dé, sus

altas ó bajas, la filiación y el domicilio de los patronos.

Pasarán mensualmente al Comisario general copia del estado del libro en el último mes.

4º Pactar con los interesados el sueldo que ha de abonarse á los domésticos por sus trabajos.

5º Presentar á los domésticos en las casas de donde hayan sido solicitados y responder dentro de ocho días, por las aptitudes y buena conducta de ellos, para mudarlos si no convinieren al patrón.

Mientras esto no hubiere sucedido, no podrán percibir la comisión que ha de abonárseles por su trabajo.

6º Un doméstico no podrá abandonar al patrón sin habérselo anticipado treinta días antes, para que pueda reemplazarlo.

Pasados los treinta días y aunque no se le hubiera subrogado, podrá separarse del patrón exigiéndole certificado de su conducta.

El doméstico que dejare el servicio sin obtener papeleta y el patrón que se la negare indebidamente pagará cada cual S. 4 de multa; y

7º Advertir á los patronos el que obten-

gan del Comisario general la respectiva boleta de servicio para sus domésticos.

Sin esta boleta será desatendida toda queja de los patrones.

Art. 112. Las exigencias de los patrones ante los agentes serán justas y moderadas respecto á reemplazo de sirvientes, considerando la condición general de éstos y lo que puede exigírseles como á tales.

Art. 113. Los patrones deben tratar bien á sus sirvientes, alimentarlos suficientemente y pagarles sin demora su sueldo al fin de cada mes.

Art. 114. No podrá imponerse á los patrones la condición de adelantar sueldos á sus domésticos,

Art. 115. El doméstico que fuere maltratado de obra, grave é injustamente por su patrón ó á quien se le demorasen ó dejaren de pagar sus sueldos, se quejará ante el Comisario de Policía para que éste decida con arreglo á la ley y á lo pactado.

Art. 116. Los agentes cobrarán como máximun un suere de comisión por cada sirviente que colocaren; dos sueres por cada ama de leche; cuatro por cada mayor-domo y cinco por cada cochero, en esta forma: la mitad del valor de la comisión por cuenta del doméstico, que se rebajará



de su sueldo y la otra mitad por cuenta del patrón.

El agente otorgará el correspondiente recibo expresando la causa del pago.

Art. 117. Las boletas de servicio se expedirán gratis por el Comisario general quien llevará un libro en el cual debe extenderlas.

Los patrones pagarán dos suces por cada boleta que hubiesen dejado de sacar para sus sirvientes.

Art. 118. Los patrones anotarán la fecha en que hubiesen recibido un doméstico, poniéndola en la boleta de servicio después de las palabras "entró á servir" y firmando al pie.

Harán la respectiva anotación cuando el doméstico se separe después de haber cumplido los deberes que les impone esta Ordenanza, ó antes según los casos, á fin de que la Policía pueda saber cuando están ocupados los domésticos y cuando no lo están.

Art. 119. Ningún doméstico podrá dejar el servicio sin haber obtenido la anotación prescrita en el artículo anterior.

En caso contrario pagará cuatro suces de multa.

Art. 120. El patrón no podrá negarse á

hacer dicha anotación sino cuando el doméstico no hubiese cumplido su contrato, so pena de pagar la preindicada multa.

Art. 121. En igual pena incurrirá, quien reciba doméstico sin boleta de servicio expedida por el Comisario general y anotada por el patrón cesante.

### *SECCION III.*

#### DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS.

Art. 122. Todo individuo que se dedique á la agricultura ú otros servicios en las haciendas en la condición de jornalero ó de concierto por tiempo determinado, se matriculará ante el respectivo Comisario de Policía.

En la matrícula se expresará la filiación y domicilio del trabajador, la duración del contrato, el salario, lo que se adeude al patrón, el nombre, apellido y domicilio de éste, el nombre y la situación de la hacienda ó del lugar donde debiere de trabajar el asalariado.

Art. 123. Ningún dueño ó jefe de hacienda recibirá jornalero ó peón concierto de otra, sin que la matrícula de éste hubiese sido cancelada ante el respectivo Comisario de Policía.

Art. 124. Los Comisarios aprehenderán á los trabajadores asalariados que en los días ordinarios anduviesen fuera del lugar de su trabajo, sin permiso escrito del patrón.

Art. 125. Los Comisarios llevarán un libro de matrículas en orden alfabético, y las expedirán gratis.

Al margen de la respectiva matrícula anotarán su cancelación en el mismo día en que esto se hiciere.

Art. 126. Permítase á los dueños ó jefes de haciendas tener armas de fuego como revólver, pistolas, escopetas, para hacerse respetar en caso de insubordinación de los peones.

Darán cuenta al Comisario de Policía del número de armas que tengan, el cual no podrá exceder del puramente necesario.

Prohíbese á los trabajadores asalariados tener otras armas que las indispensables para su trabajo, como el machete y el cuchillo.

Art. 127. Los infractores de lo prescrito en este capítulo serán castigados con una multa de S. 1 á 4 y con una prisión de uno á cinco días, ó con una de estas penas solamente.

Art. 128. En todo lo relativo á esta sec-

ción se tendrán presentes las disposiciones del Código Civil.

## CAPÍTULO XII.

### D. I. JUZGAMIENTO Y CASTIGO DE LOS CONTRAVENTORES.

Art. 129. Las personas que hubieren infringido cualesquiera de las disposiciones contenidas en las leyes de Policía, ó en el presente reglamento, serán juzgadas y castigadas con las penas respectivas.

Art. 130. Los Comisarios ejercerán sus funciones de conformidad en todo con las prescripciones legales, ciñéndose estrictamente para el juzgamiento á lo establecido en el Título VI del Código de Enjuiciamiento en materia criminal, y para la imposición de las penas, á lo ordenado en el tratado de contravenciones del Código de la materia, ó en este Reglamento.

## CAPÍTULO XIII.

### DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 131. Los buques ó vapores hasta de 40 toneladas que procedan del extranjero, pagarán por la visita de sanidad S. 3.20, é igual cantidad á la salida por la

respectiva patente. Los que procedan de puertos de la República abonaran S. 1. 60 por la visita é igual suma por la patente.

A los menores, ó sean de menos de 40 toneladas se les cobrará solamente S. 0.80 por cada uno de dichos servicios.

Art. 132 Las multas que se impongan por las infracciones de este Reglamento ó de las disposiciones de cualquiera ordenanza ó por las contravenciones del Código Penal serán recaudadas de acuerdo con la Ordenanza del ramo expedida en 20 de Abril de 1885.

Art. 133 Todo empleado de Policía es responsable, de cualquier útil, instrumento ú otro objeto que reciba para el servicio, ó que obtenga por alguna contravención.

Art. 134. El uniforme de todos los empleados de Policía municipal se determinará por el Presidente del Concejo, de acuerdo con el Comisario general y será pagado por el Concejo, pero con la obligación de reembolsar mensualmente un 50 <sup>00</sup> de su valor que se tomará del sueldo de cada empleado.

Art. 135 Todos los empleados de Policía municipal gozarán de sueldo fijo de acuerdo con el siguiente Presupuesto:

Comisario general	S. 160 al mes	1920 al año	
Sub-Comisario	80 .. ..	960 .. ..	
Secretario amanuense	50 .. ..	600 .. ..	
8 Inspectores á S. 50-400	.. ..	4800 .. ..	
20 Gendarmes á S. 30-600	.. ..	7200 .. ..	
Médico de vacuna y cárcel	50 .. ..	600 .. ..	
Id. de Plaza	50 .. ..	600 .. ..	
Id. de sanidad	50 .. ..	600 .. ..	
Inpector de mercado	50 .. ..	600 .. ..	
Id. de Matadero	50 .. ..	600 .. ..	
Dos Gendarmes para cada parroquia rural á S. 6 cada uno	108 .. ..	1296 .. ..	
Gastos de escritorio	20 .. ..	240 .. ..	

S. 1668    S. 20016

Art. 136 Exeptúanse de la disposición del artículo anterior, el médico del Matadero y el recaudador de multas. El primero gozará de la renta de S. 0. 10 que se pagará por cada res que se beneficie para el abasto público y el segunde de la remuneración que le asigna el Tesorero.

Los S. 0. 10 á que se refiere el inciso anterior, se pagarán por el dueño de cada res, como es de costumbre en la actualidad.

Art. 137. El sueldo de los Inspectores y gendarmes será pagado á razón de S. 1 diario para los primeros y S. 0'50 para los segundos, y la diferencia se les abonará al fin de cada mes.

Esta disposición no comprende á los Inspectores del Mercado y Matadero.

Art. 138 Las raciones diarias de que trata el artículo anterior se entregarán el día antes al Comisario general quien llevará una razon prolija del pago que efectúa.—Al fin de cada mes, el Tesorero entregará al mismo empleado, la diferencia para completar el presupuesto, y el Comisario general devolverá ese comprobante con el recibo de cada empleado.

Art. 139 Cualquier otro gasto que se origine en el servicio de la Policía, se efectuará previa resolución del Concejo y la cantidad que se invierta se aplicará á la de gastos extraordinarios.

Art. 140 Para el mejor conocimiento de las disposiciones legales se insertará al fin de este Reglamento: la Ley de Policía expedida en 1885, el Tratado de contravenciones del Código Penal, el Capítulo que trata en el de Enjuiciamientos sobre el modo de juzgar á los contraventores, la Ordenanza sobre multas y todas las de-

más leyes que tengan relación con la Policía.

Art. 141 Queda derogado el Reglamento de Policía Municipal del año de 1831 que se ha tenido en vijencia, y todas las disposiciones que contengan las Ordenanzas y que se opongan al presente Reglamento, el cual comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1891.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo en Guayaquil, á 9 Diciembre de 1890.

*P. P. Gómez.*

*Aurelio Noboa.*

Secretario

El infrascrito Secretario municipal, con el juramento de ley certifica: que el presente Reglamento ha sido discutido por el I. Concejo, en sus sesiones de 17, 18, 29 y 30 de Octubre; 4, 10, 17 y 28 de Noviembre y 9 del presente.

Guayaquil, Diciembre 15 de 1890.

*Aurelio Noboa.*

Jefatura Política del Cantón.—Guayaquil, á 19 de Diciembre de 1890.



Ejecútese y publíquese por bando.

*Francisco Campos.*

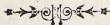
*Francisco Rodriguez,*

Secretario.

Siento por diligencia que he publicado por bando en esta ciudad, el presente Reglamento de Policia Municipal, hoy 19 de Diciembre de 1890.

*Antonio D. Maldonado.*

Escribano Público.



# *Ordenanza Reformatoria*

DEL

**Reglamento de Policía Municipal.**

— 1891. —

EL CONCEJO CANTONAL

DE

GUAYAQUIL

*ACUERDA:*

las siguientes reformas al Reglamento de Policía Municipal.

Art. 1º Deróganse las secciones 1ª y 5ª del Capítulo 3º y los artículos 17, 18 y 19 de la sección 4ª del Reglamento de Policía expedido en 1890.

Art. 2º El Comisario Municipal ejercerá las atribuciones designadas en las sec-

ciones 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup> del mismo capítulo y las demás que el Reglamento señala al Comisario general y Sub-Comisario.

Art. 3<sup>o</sup> En virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Policía Municipal, queda organizada así:

- Un Comisario Municipal,
- " Ayudante de idem,
- " Recaudador:

El Jefe General de Policía de Orden y Seguridad, será también el de la Policía municipal, y ejercerá sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento y en el convenio celebrado con la Gobernación de la Provincia en Octubre 29 de 1883.

Art. 4<sup>o</sup> El Jefe Político de Cantón ejercerá las atribuciones que le corresponden por el art. 51 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 5<sup>o</sup> Del capítulo 13 deróganse los artículos 134, 135, 137 y 138—y en el lugar que corresponde al 135 póngase éste:

En la Policía Municipal se invertirá en subvención y sueldos lo que se asigna en el siguiente Presupuesto:

Subvención á la Policía de Orden y Seguridad—al mes . . . . S. 700 al año 8,400

Médico de vacuna y cárcel	S. 60	al año S. 720
id plaza	50	600
id sanidad	50	600
Inspector del mercado	50	600
id Matadero	50	600
id — Orilla	50	600
Para jendarmes en las parroquias rurales		800
Para subvencionar á los dos médicos que mensualmente practiquen las visitas de inspección á que se refiere el art. 37 á razón de sq. 20 cpu.		480

Queda en estos términos reformado el Reglamento de Policía de 19 de Diciembre de 1890.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal en Guayaquil á 11 de Diciembre de 1891.

*Pedro J. Boloña.*

*Aurelio Noboa.*

Secretario

El infrascrito Secretario Municipal con el juramento de ley certifica: que la presente Ordenanza ha sido discutida por el

1. Concejo Cantonal en sus sesiones de 15 y 22 de Julio y 11 del actual.

Guayaquil, Diciembre 15 de 1891.

*Aurelio Noboa.*

Jefatura Política del Cantón—Guayaquil, Diciembre 26 de 1891.

Ejecútese y publíquese por bando.

*Francisco Campos.*

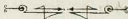
*Francisco Rodriguez.*

Secretario.

Guayaquil, Diciembre 29 de 1891.

Se publicó por bando en esta fecha por el infrascrito escribano público.

*Antonio D. Maldonado.*



# *Ordenanza Reformatoria*

DEL

## **Reglamento de Plazas del Mercado.**

— 1891. —

EL CONCEJO CANTONAL

DE

GUAYAQUIL

Vistos los errores que contiene la ordenanza reformatoria de la de plazas, expedida en 4 de Febrero próximo pasado. (1)

DECRETA:

Ar. 1º El art. 2º del Reglamento de Plazas de Mercado, donde dice: 6  $\frac{1}{2}$  cts. por cada 46 Kilógramos & dirá: S. 05. por

(1) La Ordenanza de 4 de Febrero a que se refiere esta, no se incluye en la colección, por haber sido derogada por el art. 5º de la presente.

cada 46 Kilógramos & y en el inciso 2º en lugar de 18  $\frac{3}{4}$  cts, dirá: S. 0.20 &.

Art. 2º Suprimense los Arts. 3º y 6º

Art. 3º El último periodo, del Art. 4º dirá:

Fuera de estos límites cada puesto pagará S. 0.25 diarios.

Art. 4º El art. 5º se reforma así:

Los puestos en las Plazas de Mercado de esta ciudad pagarán diariamente, al recaudador municipal ó al rematista, las siguientes cuotas:

Cada barraca central . . . . .	S. 0,50.
Cada id para legumbres y frutas . . . . .	0,35.
id puesto de esquina . . . . .	0,60.
id puesto fijo . . . . .	0,25.
id id de los llamados	
<i>columnas</i> . . . . .	0,80.
id id id <i>esquina</i> . . . . .	1,00.
El fondo de estos puestos llamados columnas, será hasta las goteras del techo volado de zinc, que cae hacia las plazuelas, y el frente no podrá exceder de dichas columnas.	
Cada mesa de carnicero . . . . .	S. 1,00.
id id hasta de un metro en que se expendan carne de ganado menor . . . . .	0,50.
Cada id de mondonguero . . . . .	0,25.
„ picador que no ocupe mesa . . . . .	0,15.

puerto ambulante, dentro del mercado, hasta de un méτρο	S. 0,20.
Por cada decímetro excedente se pagará en proporción.	
Por cada 46 Kilógramos de huevos	S. 0,25.
Cada carnero, chanco, venado ó chivo	„ 0,10.
Cada gallina ó gallo	„ 0,03.
id. pollo	„ 0,01.
id. pavo	„ 0,10.
id. pato	„ 0,05.
id. tarro de leche	„ 0,05.

Art. 5º Queda así reformado el Reglamento de Plazas, y derogada la Ordenanza de Febrero 4 de 1891.

*Art. transitorio.* El secretario del Concejo, incluirá todas las reformas, en la Ordenanza principal, y la recopilación que se hiciere será la que se cite en adelante.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo, en Guayaquil, á 3 de Marzo de 1891.

*Pedro J. Boloña.*

*Aurelio Noboa,*  
Secretario.

El infrascrito Secretario Municipal, con



el juramento de ley certifica: que la Ordenanza anterior, ha sido discutida por el I. Concejo, en sus sesiones de 26 y 27 de Febrero próximo pasado y 3 del actual.

Guayaquil, Marzo 4 de 1891.

*Aurelio Noboa.*

Jefatura Política del Cantón.—Guayaquil, Marzo 5 de 1891.

Ejecútese y publíquese por bando.

*Francisco Campos.*

*Francisco Rodriguez,*  
Secretario.



## **REGLAMENTO DE PLAZAS.**

---

(Edición hecha, incluyendo las reformas contenidas en la Ordenanza de 13 de Febrero de 1885 y 5 de Marzo de 1891.) (1)

---

### *La Municipalidad Cantonal*

DE

### **GUAYAQUIL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el art. 73 inciso 13 de la Ley de Régimen Municipal, señala como renta de

---

(1) Ordenanza principal, página 383 de la Colección de 1890.

Ordenanza reformativa de 13 de Febrero de 1885, página 387 de la Colección de 1890,

Ordenanza reformativa de 5 de Marzo de 1891, página 59 de esta colección.

Estas Ordenanzas han sido publicadas por bando de conformidad con la ley.

las Municipalidades, el derecho que los expendedores deben pagar por los lugares y puestos que ocupen en las plazas de mercado,

### ACUERDA:

Art. 1º Se prohíbe la venta de víveres, comestibles, fruta, pan, toda clase de animales y peces, en puestos fijos en las calles, portales y muelles ó cualquiera otro lugar público que no esté señalado para su expendio. Se exceptúa la leche, que se venderá en los lugares designados por el Jefe de Policía.

Estos lugares se señalarán de modo que se hallen en el mayor número posible y al alcance de los vecinos de las Parroquias lo cual se pondrá en conocimiento de la Municipalidad para su aprobación ó reforma.

Mientras dure la venta estará cada puesto permanentemente vigilado por un celador de Policía.

— Los que contravinieren á esta ordenanza adulterando la leche, quedarán sujetos á las penas prescritas en el art. 600 N.º 2º (1) del Código Penal.

Los contraventores pagarán una multa

---

(1) 599, N.º 2 de la edición de 1889.

de dos pesos, á más del derecho que la tarifa señala á los puestos ambulantes, sin perjuicio de hacerlos levantar en el acto.

Art. 2º Los comerciantes de víveres por mayor, se situarán frente á la Casa Municipal hasta las diez del día, para el expendio de esos artículos, debiendo pagar á razón de S. 0.5 cts. por cada 46 kilogramos de peso, y quedando obligados á levantar la carga á la hora indicada, bajo la pena que señala el art. 1º en caso de contravención. (1)

Los que quieran guardar víveres en las plazoletas, podrán hacerlo, sin gravamen de ninguna clase: pero si al día siguiente les conviniere sacar los mismos artículos al frente de la Casa Municipal para continuar las ventas por mayor, pagarán como puestos á razón de S. 0.20 cts. por cada metro lineal que ocupen.

Art. 3º Con excepción de las plazas del Mercado, queda prohibida la venta de car-

---

(1) El I. Concejo, en sesión de 2 de Octubre, y por consulta del Jefe Político, resolvió interpretando este artículo que "es permitida la venta por menor, al frente de la casa Municipal pero sólo para los que efectúan expendio de víveres por mayor de carga que viene diariamente al mercado, de manera que no será permitido que de la plaza de abastos se saquen víveres para venderlos por menor."

ne por mayor, en la parte de esta ciudad comprendida entre el puente de "San Carlos" y el primer estero, y entre las calles de "Chimborazo" y el "Malecón". Fuera de estos límites, cada puesto pagará S. 0.20 cts. diarios.

Art. 4.<sup>o</sup> Los puestos en las Plazas de Mercado, de esta ciudad, pagarán diariamente al recaudador Municipal ó al rematista, las siguientes cuotas:

Cada barraca central. . . . .	S. 0,50.
Cada id para legumbres y frutas. . . . .	0,35.
id id de esquina. . . . .	0,60.
id puesto fijo. . . . .	0,25.
id id de los llamados	
<i>columnas</i> . . . . .	0,80.
id. id. id. <i>esquina</i> . . . . .	1,00.

El fondo de estos puestos llamados columnas, será hasta las goteras del techo volado de zinc, que cae hacia las plazuelas, y el frente no podrá exceder de dichas columnas.

Por cada decímetro excedente se pagará en proporción.

Cada mesa de carnicero . . . . .	S. 1,00.
id. id. hasta de un metro en que se expendan carne de ganado menor . . . . .	0,50.

Cada id. de mondonguero.....	S. 0,25.
„ picador que no ocupe mesa.....	„ 0,15.
„ puesto ambulante, dentro del mercado, hasta de un metro.....	„ 0,20.
Por cada 46 kilogramos de hue- vos.....	„ 0,25.
Cada carnero, chanco, venado ó chivo.....	„ 0,10.
Cada gallina ó gallo.....	„ 0,03.
id. pollo.....	„ 0,01.
id. pavo.....	„ 0,10.
id. pato.....	„ 0,05.
id. tarro de leche.....	„ 0,05.

Art. 5º Las cargas para venta por mayor ocuparán las plazuelas que se señale por el Celador del Mercado, de acuerdo con el rematista, y tendrán forzosamente que presentarse al Mercado, sin que sea permitido hacer ventas ni disponer de ellas antes de cumplir esta condición, tanto para que el público pueda surtirse, cuanto para que no se haga difícil el cobro de los derechos respectivos. El capitán de la cuadrilla de descarga, será responsable por la carga que dejare levantar ántes de presentarla al Mercado.

Art 6º Los animales, solamente se venderán en el Mercado en el lugar que se designe.

Art. 7º Nadie podrá ocupar los puestos de la Plaza del Mercado, sin dar antes aviso expreso al rematista ó recaudador Municipal, pudiendo éste, con causa justificada, hacer que el Celador lo despida en el acto. El mismo Celador de Mercado tiene el deber de hacer pagar, bajo su responsabilidad, diariamente, á los arrendatarios, los derechos respectivos é impedir que se ocupen con puestos de venta los portales del Mercado.

Art. 8º—Las diferencias ó dudas que ocurrieran sobre la inteligencia de esta ordenanza, serán resueltas verbalmente por el Jefe Político, pudiendo el que con su resolución se creyere perjudicado, apelar de ella ante el Concejo.



# *Ordenanza Reformatoria*

DE LA DE

## CANOAS VIVANDERAS

— 1891. —

EL CONCEJO CANTONAL

DE

GUAYAQUIL.

DECRETA:

La siguiente Ordenanza reformatoria de la de Canoas Vivanderas

---

Art. 1º La tarifa contenida en el art. 1º queda reformada así:

Las canoas pequeñas pagarán . . . . . S. 0,25



Las canoas de montaña, hasta de 8 varas .....	S. 0,40
De mayor porte .....	" 0,50
Las canoas de piezas .....	" 1,00

Art. 2º El art. 3º dirá:

Se prohíbe estacionarse, en el lugar indicado, á las chatas, balsas, lanchas, y cualesquiera otra clase de embarcaciones, de igual ó mayor parte.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo, en Guayaquil á 23 de Enero de 1891.

*Francisco Garcia Avilés*

*Aurelio Noboa,*  
Secretario.

El infrascrito Secretario Municipal con el juramento de ley certifica: Que la presente Ordenanza ha sido discutida y aprobada por el I. C. en las sesiones de 19 y 23 de Diciembre del año proximo pasado y 13 y 23 del actual.

Guayaquil, Enero 27 de 1891.

*Aurelio Noboa.*

Jefatura Política del Cantón—Guayaquil, Febrero 4 de 1891.

Ejecútese y publíquese por bando.

*Francisco Campos.*

*Francisco Rodriguez.*

Secretario.

Doy fé que se publicó por bando, en la forma y lugares de costumbre.

Guayaquil, Febrero 16 de 1891.

*José Belisario Freile,*

Escribano Público.



# ORDENANZA

SOBRE

## **CANOAS VIVANDERAS.**

---

---

( Edición que comprende la Ordenanza principal y la reformatoria de 4 de Febrero de 1891. ) (1)

---

---

*El Concejo Municipal*

DE

**GUAYAQUIL**

CONSIDERANDO:

Que las canoas de los revendedores que se sitúan frente á la Casa Municipal, constituyen un accesorio de la plaza de

---

(1) Ordenanza principal, página 389 de la Colección de 1890.

Id Reformatoria pagina 69 de la pte. colección.

abastos, porque en ellas se expenden permanentemente víveres y otra clase de artículos.

En ejercicio de la facultad que le concede el inciso 13 del artículo 73 de la Ley de Régimen Municipal.

### ACUERDA:

Art. 1º Las canoas con artículos de ventas estacionadas frente á esta Casa Municipal, pagarán un impuesto diario de conformidad con la siguiente

### TARIFA.

Las canoas pequeñas pagarán . . . . .	S	0.25
Las canoas de montaña hasta de 8 varas . . . . .	"	0.40
De mayor porte . . . . .	"	0.50
Las canoas de piezas . . . . .	"	1.00

Art. 2º. -El lugar á que se refiere esta Ordenanza es el comprendido, desde la Capitanía del Puerto y todo el frente de la Casa Municipal. (1)

Art. 3º Se prohíbe estacionarse en el lu-

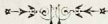
---

(1) Por disposición especial del Concejo, se ha extendido el lugar de la venta hasta el muelle del vapor "Balao".

gar mencionado, á las chatas, balsas, lanchas y cualquiera otra clase de embarcaciones de igual ó mayor porte.

Art. 4º Queda igualmente prohibido el formar puestos de venta sobre el muro del Malecón.

Art. 5º Las dudas que ocurrieren sobre la inteligencia de la presente Ordenanza, serán resueltas por el Presidente del Concejo, pudiendo el que se creyese perjudicado con su resolución, apelar de ella ante éste.



# ORDENANZA REFORMATORIA

DE LA DE

## EMBARCACIONES CARGADAS.

— 1891. —

### EL CONCEJO CANTONAL

DE

### GUAYAQUIL

DECRETA:

La siguiente Ordenanza Reformatoria de la de Embarcaciones cargadas:

Art. 1º La tarifa contenida en el Art. 1º se reforma asi:

<i>Cacao</i> , por cada 46 kilogramos	S. 0.3
<i>Café</i> , " " " "	" 0.2

<i>Caucho húmedo</i> , en planchas seltas por cada 46 kilogramos	" 0.6
<i>Caucho seco</i> , y en andullos, por cada 46 kilogramos	" 0.9
<i>Cascarilla</i> de cualquier clase, por cada 46 kilogramos	" 0.3
<i>Zarzaparrilla</i> , por cada 46 kiló- gramos	" 0.2
<i>Cueros de rez</i> id. id. id. id.	" 0.3
<i>Yagua</i> id. id. id. id.	" 0.1

Art. 2º El art. 2º se reforma así:

- Los buques de vela de naciona-  
lidad propia ó extraña, proce-  
dentes de puertos extranjeros,  
y que descargen el todo ó par-  
te de la mercaderías que traigan  
por cada tonelada de registro  
pagarán S. 0.2
- Los vapores, en iguales condicio-  
nes, por cada tonelada de regis-  
tro S. 0.3.20/000
- Las lanchas, ú otras embarca-  
ciones menores, que se ocupen  
del desembarque de mercaderías  
en general pagarán en cada  
viaje, por cada tonelada que  
midan S. 0.3
- Dada en la sala de sesiones del I. Con-

cejo, en Guayaquil, á 23 de Enero de 1891.

*Francisco García Arilés.*

*Aurelio Noboa.*

Secretario

El infascrito Secretario Municipal, con el juramento de ley certifica: Que la presente Ordenanza, ha sido discutida y aprobada por el I. C. en las sesiones de 19 y 23 de Diciembre de 1890 y 13 y 23 de Enero del año actual.

Guayaquil, Enero 27 de 1891.

*Aurelio Noboa.*

Jefatura Política del Cantón.—Guayaquil, á 4 de Febrero de 1890.

Ejecútese y publíquese por bando.

*Francisco Campos.*

*Francisco Rodríguez.*

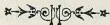
Secretario.



Doy fé que se publicó por bando en la forma y lugares de costumbre

Guayaquil Febrero 16 de 1891.

*José Belisario Freile,*  
Escribano Público.



# ORDENANZA

SOBRE

## EMBARCACIONES CARGADAS.

---

( Edición hecha, inculyendo en Ordenanza principal, las reformas de 4 de Febrero de 1891.) (1)

---

### *EL CONCEJO CANTONAL*

DE

### **GUAYAQUIL**

CONSIDERANDO:

1º Que una de las atribuciones que la ley de Régimen Municipal señala á los Conce-

---

(1) Ordenanza principal, página 391 de la Colección de 1890.

Id Reformatoria pagina 77 de la pte. colección.

jos, es la de reglamentar debidamente los ramos de ingresos, y

2º Que entre éstos figura el impuesto de embarcaciones cargadas,

## ACUERDA:

Art. 1º Los vapores, buques de vela, chatas, bunques, lanchas, botes, chálupas, canoas de piezas y de montaña, balsas, balsillas y cualquiera otra clase de embarcaciones cargadas con productos de otra Provincia, que arriben á este puerto, pagarán por una sola vez mientras permanezcan en él, el impuesto que señala la siguiente.

## TARIFA.

Cacao, por cada 46 kiliógramos	S. 0.3 cts.
Cafe, " " "	" 0.2 "
Caucho húmedo en planchas sueltas, por cada id. id,	" 0.6 "
Caucho seco y en andullos, por cada id. id.	" 0.9 "
Cascarilla de cualquier calse, por cada id. id.	" 0.3 "
Zarzaparilla, por cada id. id	" 0.2 "
Cueros de res, por id. id. id.	" 0.3 "
Tagua, id. id. id. id.	" 0.1 "

Art. 2º Los buques de vela de nacionalidad propia ó extranjera, procedentes de puertos extranjeros, descargando el todo ó parte de las mercaderías que traigan, por cada tonelada de registro, pagarán S. 0.2 “

Los vapores en iguales condiciones por cada tonelada de registro pagarán “ 0.3  $\frac{20}{1000}$

Las lanchas ú otras embarcaciones menores que se ocupen del desembarque de mercaderías en general, pagarán en cada viaje por cada tonelada que midan “ 0.3 “

Art. 3º Se exceptúan del pago del impuesto, las embarcaciones que introduzcan únicamente mieses ó víveres de consumo general, ó efectos procedentes del territorio de la Provincia del Guayas.

Art. 4º Las diferencias ó dudas que sobre la intelijencia de de esta Ordenanza ocurriesen, serán resueltas verbalmente por el Jefe Político; pudiendo el que con su resolución se creyese perjudicado, apelar de ella ante el Concejo.

---

# ORDENANZA QUE REFORMA

LA QUE CREÓ LA

*Junta de Beneficencia.* (1)

— 1891. —

EL CONCEJO CANTONAL

DE

GUAYAQUIL.

ACUERDA:

Artículo único.—Se reforma el n<sup>o</sup> 2 del artículo 9<sup>o</sup> de la Ordenanza que creó la Junta de Beneficencia Municipal, en éstos terminos:

“2<sup>o</sup> El que se hubiese ausentado sin aviso durante un año, ó por más de dos cuan-

---

(1) Véase la Ordenanza principal en la página 295 de la colección de 1890.

do lo hubiere dado, y tambien, los que estando presente, dejaren de concurrir por dos años, á las reuniones generales de la Junta”.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal en Guayaquil, á 7 de Agosto de 1891.

*Pedro J. Boloña.*

*Aurelio Noboa,*  
Secretario.

El infascrito Secretario Municipal, con el juramento de ley, certifica; que la presente Ordenanza ha sido discutida por el I. Concejo en las sesiones de 15 y 22 de Julio y aprobada en la de 7 del actual.

Guayaquil Agosto 18 de 1891

*Aurelio Noboa.*

Jefatura Política del Cantón—Guayaquil, Agosto 19 de 1891.

Ejecútese.

*Francisco Campos.*

*Francisco Rodriguez.*  
Secretario.

# *Ordenanza Reformatoria*

DE LA DE

**ORNATO Y FÁBRICA.**

— 1891. —

## *EL CONCEJO CANTONAL*

DE

**GUAYAQUIL**

*ACUERDA:*

Art. único.—Después del art. 3º de la Ordenanza de Ornato y Fábrica, se pondrá el siguiente.

Art. . . . . “En la fachada de los edificios, se seguirá la línea dada por la comisión, sin que sea permitido colocar molduras, relieves ó ventanas que quiten la vista á los vecinos; pero si el edificio ó edificios conti-

guos tuvieren un orden de arquitectura distinto, tendrán los nuevos constructores, atendiendo al orden arquitectónico que hayan escogido, el derecho de volar los adornos, columnas ó balcones hasta treinta centímetros, sobre la línea vertical de la fachada.

En el plano que se presente al solicitarse el permiso, se harán constar los particulares á que se refiere este artículo, á fin de que la comisión, conceda la licencia respectiva, si estuviere conforme con lo que aquí se dispone.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal, en Guayaquil, á 4 de Diciembre de 1891.

*Pedro J. Boloña.*

*Aurelio Noboa.*

Secretario.

El infrascrito Secretario Municipal, con el juramento de ley, certifica: que la presente Ordenanza ha sido discutida por el I. Concejo, en sus sesiones de 6 y 13 de Noviembre y aprobada en la de 4 del actual.

Guayaquil, Diciembre 15 de 1891.

*Aurelio Noboa.*



Jefatura Política del Cantón.—Guayaquil,  
Diciembre 26 de 1891.

Ejecútese y publíquese por bando.

*Francisco Campos.*

*Francisco Rodriguez,*  
Secretario.

Guayaquil, Diciembre 29 de 1891.

Se publicó por bando en esta fecha por el  
infrascrito escribano público.

*Antonio D. Maldonado.*



ORDENANZA  
DE ORNATO Y FABRICA.

---

---

(Edición hecha por el Secretario del Concejo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transitorio de la ordenanza de 27 de Noviembre de 1890.) (1)

---

---

*El Concejo Cantonal*  
DE  
GUAYAQUIL,

ACUERDA:

Art. 1º La Comisión de Ornato y Fábrica la forman el Concejero Comisionado del

---

(1) Véase la Ordenanza principal en la página 233 de la colección de 1890.

Id. Reformatoria en la pag. 241 de la id. id.  
Id. id. " " 241 [bis.] id. id.  
Id. id. " " 87 de la pte. colec-

cion.

ramo el Síndico Municipal y el Agrimensor, siendo el Presidente de la Comisión el Concejero encargado.

Art. 2º Todo ciudadano que quiera hacer un nuevo edificio, reedificar uno destruido, ó modificar, en parte, uno ya existente dirigirá su solicitud por escrito al Presidente del Concejo acompañándola del plano de la obra el que la pasará por un decreto á la comisión de Ornato y Fábrica.

Art. 3º Una vez impuesta la comisión del contenido de la solicitud examinará: 1º el plano presentado, y si lo encuentra en todo conforme con lo dispuesto por la presente Ordenanza, le dará su aprobación. 2º Se constituirá en el lugar donde se pretende edificar y tratará de darse cuenta del límite ó límites de frente, según el título de propiedad presentado por el peticionario, y trazará la línea ó líneas que deben ocupar los estantes delanteros, estantes que deben siempre colocarse dentro de los límites del terreno; y despues de hacer todos los estudios y todas las indicaciones que juzgen convenientes redactará su informe, el cual firmado por todos los miembros, será pasado al Presidente del Concejo, junto con la solicitud, para que sea guardada en la secretaría y comunicada al interesado.

Art. 4º En la fachada de los edificios se seguirá la línea dada por la comisión, sin que sea permitido colocar molduras, relieves ó ventanas que quiten la vista á los vecinos; pero si el edificio ó edificios contiguos tuvieren un orden de arquitectura distinto, tendrán los nuevos constructores, atendiendo al orden arquitectónico que hayan escogido, el derecho de volar los adornos, columnas ó balcones hasta treinta centímetros, sobre la línea vertical de la fachada.

En el plano que se presente al solicitarse el permiso se haran constar los particulares á que se refiere este artículo, á fin de que la comisión, conceda la licencia respectiva si estuviere conforme con lo que aqui se supone.

Art. 5º Si la Comisión juzgara necesario ensanchar la calle en el lugar en donde se vá á edificar, lo someterá á la consideración del I. C. y hasta que éste no resuelva lo conveniente, no concederá el permiso solicitado: quedando el I. C. obligado á ordenar la expropiación si su resolución fuese favorable al ensanche de la calle.

Art. 6º Una vez dado el permiso para fabricar, el peticionario está en el deber de principiar la obra cuando mas tarde 30

días después de otorgado; y de no hacerlo así y de mantener los materiales de construcción en la vía pública, pagará una multa de 10 á 20 sucres, sin perjuicio de que se quiten los materiales.

Art. 7.º El plano de la obra proyectada se ajustará á las reglas siguientes:

1.ª Las fábricas de dos altos tendrán una altura de doce metros medidos perpendicularmente en su frente de fachada, y las de un solo alto, tendrán nueve metros de altura.

2.ª Los estantes delanteros deberán ser de un solo orden, colocados en la línea de la fachada y dentro de los límites de los títulos.

3.ª Los portales tendrán 3 metros de ancho por  $3\frac{1}{2}$  de alto, á menos que uno de los colaterales tenga mayor ancho ó altura en cuyo caso el de la nueva fábrica, se ajustará á aquel.

4.ª En los edificios de dos altos, el resto de la altura que quede, deducida la del portal, se repartirá en las proporciones más convenientes de acuerdo con la comisión de ornato y fábrica.

No se permitirá la construcción de edificios de dos altos en las calles que tengan menos de seis metros de ancho de gotera

á gotera. Las casas que tengan dos frentes de los cuales uno dé á calle de menos medida que la expresada podrá edificarse de dos pisos.

Las casas de tres pisos que se construyan en el Malecón, tendrán de 12 á 13 metros de altura y los portales un alto de 4 metros,

Art. 8º Todo dueño de fábrica está en la obligación:

1º De hacer entablar ó enlozar el portal de su casa, dejándolo cuanto antes expedito para el uso público, y de hacerlo reparar cuando sufra algun deterioro.

2º De hacer enlozar ó rellenar perfectamente con casajo su patio; y

3º De hacer construir una acéquia con el suficiente declive, que partiendo del interior de su patio, vaya á concluir en la acequia principal que atraviesa la calle. En las calles que no esten canalizadas, pueden los propietarios construir dicha acequia dentro de los límites de sus casas pero no podrán usarlas ni prolongarla hacia la vía pública.

Art: 9º Toda tienda con puerta á los portales que esté destinada á servir de habitación estará provista en su parte supe-

rior, de una abertura enrejada de suficiente extensión.

Art. 10. Se prohíbe en lo absoluto las ventanas salientes en las paredes de los portales, así como las dobles líneas de columnas.

Sin embargo, para dar seguridad á los edificios deteriorados se podrá mientras se reedifiquen, permitir las dobles líneas de columnas, previo informe de la Comisión de Ornato.

Art. 11. Queda igualmente prohibido:

1º El que las ventanas ó celosías que se construyan en el piso bajo puedan abrirse hacia la calle

2º Fabricar casas sin el portal á que se refiere el Art. 6.º

3º Fabricar ramadas, casas, ranchos, ó barracas con cubierta de paja ó caña sola. Se exceptúan, sin embargo las casuchas de los llamados naturales ó indijenas, que se construyen léjos de los límites de la ciudad.

4º (1) Los establecimientos de alambiques, curtiembres, velerías, jabonerías, fá-

---

[1] El Concejo ha fijado en sesión de 14 pe Octubre de 1891 como límites para esta clase de edificios: „de la calle de la Independencia hacia el Sur; de la cervecería para el Norte; con la calle de Santa Rosa al Occidente.”

brica de fósforos, pólvora y materiales fulminantes, y en general, el establecimiento de toda industria que por su naturaleza pueda considerarse como peligrosa é insalubre para el vecindario.

5º De la calle de “Boyacá” hacia el O. y del estero de San Carlos hacia el Sur se permite la construcción de covachas, bajo las condiciones siguientes: 1ª tendrán una altura de 5 metros: 2ª se construirán con su respectiva fachada, y 3ª el portal será del mismo ancho y nivelación que el de las casas.

Art. 12. Todo aquel que quiera establecer una industria reputada por su naturaleza, ó por sus emanaciones insalubre ó peligrosa, debe pedir el permiso de que habla el artículo 2.º y lo acompañará del plano del establecimiento ó fábrica que proyectare establecer, para que la comisión emita su informe, y dado caso de que le sea favorable, señale el lugar donde debe construirse el taller ó fábrica, que siempre será lejos del recinto de la población, ó en sus partes menos pobladas. En su solicitud el peticionario expresará la clase de industria que desea establecer, así como la extensión de terreno que quiere ocupar y los



diversos trabajos que tenga que ejecutar para la implantación de su industria. (1)

Art. 13. Será un deber de la Comisión de Ornato poner en ejecución lo dispuesto en el artículo 589 del Código Civil, cuando llegue el caso de la reedificación de una manzana en que se hubiese tolerado que los dueños de edificios no sólo den salida á sus corredores, ocupando un espacio de las calles ó plazas, sino que construyan también pilares que sostengan esos corredores.

Art. 14. Cuando para seguir la línea de una calle, el propietario de una fábrica nueva tenga que avanzar su frente ó frentes, sobre terrenos Municipales, deberá solicitar su compra al Municipio, recabando del Supremo Gobierno la autorización para su venta.

Art. 15. Ningún maestro carpintero podrá principiar una fábrica sin que tenga á la vista el permiso de que habla el artícu-

---

(1) En sesión de 14 de Octubre, el I. Concejo expidió la resolución siguiente:

“Se considera como afueras de la ciudad para el depósito no sólo de cueros y kerosene, sino también de curtiembres, velerías, jabonerías y otras industrias análogas: desde la calle de la Independencia hacia el Sur y desde la Cervecería hacia el Norte, con la calle de Santa Rosa al Occidente.

lo 5º; y si lo hiciere, la comisión le impondrá una multa de 4 á 20 sucres, le obligará á suspenderla y á destruir lo que hubiere hecho, siempre que no estuviere arreglado á esta Ordenanza.

Art. 16. A los propietarios que diesen principio á una obra sin el permiso ya indicado, ó que de cualquier modo contraviniere á las reglas prescritas en la Ordenanza, se les impondrá por la Comisión, las multas de que habla el artículo anterior sin perjuicio de estar obligados á paralizar la obra y á destruir ó á reformar la parte del edificio en que se notase la contravención.

La Policía cuidará del cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, y dará cuenta de las infracciones que notare, al Presidente del Concejo para conocimiento de la Comisión.

Art. 17. Cualquier vecino podrá denunciar á la Comisión de Ornato y Fábrica ó Presidente del Concejo, las obras que se construyan sin sujeción á esta Ordenanza, á fin de que se tomen las medidas convenientes.

Art. 18. La Comisión después de recibir el denunciado, se constituirá en el lugar de la fabrica, la examinará, y si en realidad

notase infracción de la Ordenanza impondrá la multa de 4 á 20 sucres al maestro carpintero y al dueño de la casa, y ordenará la suspensión y reformas correspondientes; quedando el propietario obligado á sujetarse en un todo con lo dispuesto por la Comisión, so pena de incurrir en nuevas multas y de mantener suspensa la obra indefinidamente.

Art. 19. Cuando la Comisión no fuese obedecida podrá valerse de la autoridad de Policía Municipal, para hacer efectivas las multas que imponga conforme á la presente Ordenanza, así como para hacer llevar á cabo todas sus disposiciones.

Art. 20. El Jefe de Policía Municipal no dará permiso para fabricar, según el artículo 108 (1) del Reglamento de Policía vigente, mientras no se le presente el plano de la obra aprobado y firmado por los miembros de la Comisión de Ornato y Fábrica.

Art. 21. Durante la fábrica, los materiales podrán ocupar las calles, de conformidad con la Ordenanza del ramo, más si la fábrica se suspendiere por mas de un mes, el

---

(1) Art. 9º Nº 9 del nuevo Reglamento de Policía, página 6.

propietario deberá guardar las maderas y desocupar la calle.

Art. 22. Las nuevas manzanas que se delinien ó se rectifiquen por destrucción completa de sus edificios, tendrán sesenta metros por lado, y las nuevas calles 18 metros de anchura, en todos aquellos lugares donde no haya línea que seguir y donde la hubiere su rectificación se hará en todo conforme á lo puntualizado en los planos mandados levantar por el I. Concejo. Todos los trabajos de delineación de las nuevas calles y manzanas y rectificación de las ya existentes, cuando llegue el caso, se harán por la Comisión.

Art. 23. A los propietarios que en las nuevas demarcaciones resultaren perjudicados, les indemnizará la Municipalidad del valor de los solares, con arreglo á las prescripciones de la Constitución y del Código de Enjuiciamientos Civiles.

Art. 24. Todo solar debe ser cercado por su dueño y la cerca se pondrá en el lugar en que deba levantarse la pared exterior del edificio una vez que se construya, de modo que quede libre para el tráfico la parte que ocupará el portal, siendo obligatoria esta disposición, para las cercas cons-

truidas anteriormente fuera de los linderos del portal.

Art. 25. Cuando al dueño de una fábrica ú otra obra modificatoria ó de refacción de su edificio se creyere perjudicado por las resoluciones de la Comisión podrá acudir al Concejo, para que las revoque, amplíe ó confirme, sin perjuicio de que se suspenda la obra ó se pague la multa hasta que el Concejo resuelva lo conveniente.

Art. 26. Queda prohibido bajo pena de multas de uno á cinco sucres por cada caso de infracción:

1º El fijar carteles ó avisos de cualquier clase que sean en las paredes ó pilares de las casas; pero los propietarios podrán poner en la fachada de las suyas anuncios de venta ó arriendo.

2º El colocar tableros ó rótulos que anuncien una industria ó profesión ó simplemente nombres propios, colgados fuera de la línea vertical de la fachada de los edificios.

Los que en la actualidad se encuentren en estas condiciones, deberán quitarse dentro de 30 días, para ser puestos sobre el plano vertical de la pared exterior de la tienda ó taller en que estén colocados, sin que puedan tener otra inclinación sobre el

portal ó la calle por la parte superior que la distancia horinzontal de 20 centímetros.

3º El colocar estos mismos rótulos sin previo permiso concedido por el Comisario Municipal, quien debe otorgarlo después de examinar su redacción y ortografía.

Art 27. Quedan prohibidas asi mismo las toldas ó cortinas en las fachadas de los edificios de nueva construcción. Los antiguos que todavia las tengan las conservarán siempre en buen estado de aseo y decencia, pudiendo la Policia obligar al cumplimiento de esta disposición con multas de S. 1 á S. 20.

Art. 28. La Policia cuidará de que todos los años, por lo ménos una vez á fines del mes de Setiembre, la fachada de los edificios públicos y de las casas particulares estén convenientemente aseadas y limpias, obligando á renovar las toldas ó cortinas á que se refiere el articulo anterior, si estuviesen en mal estado, y á pintar ó blanquear las casas de conformidad con lo que dispone el articulo siguiente.

Art. 29. Todos los vecinos se hallan en en la obligación de pintar ó blanquear las fachadas de sus casas, una vez cada cinco

años; salvo que se encuentren en perfecto estado.

Art. 39. Lo dispuesto en los artículos anteriores, debe hacerse cumplir imponiendo, si fuese necesario, multas que no excedieren de S. 20 por cada quince días que se demore la ejecución de lo dispuesto en ellos y sin perjuicio de llevarse á cabo la obligación á que se refieren.

Art. 31. Para la fijación de anuncios y carteles, la Municipalidad podrá colocar en el Malecón y en cada una de las Plazas de la ciudad, el número de columnas que crea convenientes y cobrará como arrendamiento la suma de 5 centavos diarios por cada anuncio ó cartel que se fije en cada una de ellas. El anuncio que se fije por ocho días, pagará 25 centavos durante este tiempo por cada columna. Los anuncios no exederán de cuatro pies cuadrados y no podrán permanecer colocados más de ocho días, pudiendo volverse á fijar despues de una interrupción de igual número de días.

Las columnas de que se habla en este artículo tendrán 3 metros de altura por 1 de diámetro y estarán provistas de sus respectivas techumbres.

Art. 32. Lo dispuesto en el artículo ante-

rior, no impide que Empresas particulares, coloquen tableros para fijar anuncios en las esquinas de las calles sobre las paredes de las casas, siempre que los propietarios se lo consientan y con tal de que se sujeten á las siguientes prescripciones.

1.<sup>a</sup> No habrá mas que 4 tableros por manzana y se pondrá uno en cada costado colocado en esquina.

2.<sup>a</sup> Cada tablero no podrá tener más que dos metros de alto por uno de ancho.

3.<sup>a</sup> La Municipalidad y el Gobierno, tendrán derecho para fijar sus carteles y avisos en estos tableros sin ninguna remuneración.

Art. 33.-Se prohíbe terminantemente bajo pena de multa de S. 1 á 5 tender ropa de cualquier clase que sea en los balcones, ventanas y portales, con vista á las calles ó plazas, y colocar macetas de flores ú otros objetos en perchas que estén fuera de la línea vertical de las paredes exteriores de los edificios.

Art. 34.-La Comisión de Ornato y Fábrica y la Policía quedan encargadas del cumplimiento de esta Ordenanza en lo que á cada una corresponda.



# *Ordenanza Reformatoria*

DE LA DE

## **TERRENOS.** (1)

— 1891. —

### *EL CONCEJO CANTONAL*

DE

**GUAYAQUIL**

*ACUERDA:*

Art. único.—En lo sucesivo podrá decretarse la enajenación de solares municipales, bajo las siguientes condiciones:

1<sup>o</sup> El avalúo para la venta, se practicará por el Agrimensor Municipal de acuerdo con el perito que al efecto nombre el Banco de Crédito Hipotecario.

---

(1) Véase la Ordenanza principal en la página 250 de la colección de 1890.

(1) 2ª No se admitirá propuesta alguna que no cubra el valor íntegro del avaluo.

3ª Las personas que soliciten la subasta, serán citadas judicialmente, para el acto del remate.

4ª Para todo lo demás que se relacione con la venta de terrenos, se observarán las prescripciones de la Ordenanza de Octubre 2 de 1886, en cuanto no fueren contrarias á la presente,

Queda derogada la Ordenanza de 20 de Noviembre de 1890. (2)

*Pedro J. Boloña.*

*Aurelio Noboa.*

Secretario.

El secretario Municipal que suscribe con el juramento de ley, certifica: que la presente Ordenanza ha sido discutida por el Ilustre Concejo, en las sesiones de 14 de Agosto y 1º de Setiembre y aprobada en la de 12 de Octubre próximo pasado:

Guayaquil, Noviembre 28 de 1891.

*Aurelio Noboa.*

---

[1] Véase la Ordenanza derogada, en la página 261 de la colección de 1890.

(2) Reforma el artículo 28 de la Ordenanza principal.

Jefatura Política del Cantón -Guayaquil,  
Diciembre 3 de 1891.

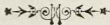
Ejecútese y publíquese por bando.

*Francisco Campos.*

*Francisco Rodríguez,*  
Secretario.

Doy fe: que la presente Ordenanza ha sido promulgada por el infrascrito, hoy Diciembre 7 de 1891.

*Francisco C. Hernández,*  
Escribano Público.



# ORDENANZA

SOBRE

## VISITAS DE SANIDAD.

— 1891. —

### *EL CONCEJO CANTONAL*

DE

### **GUAYAQUIL**

#### CONSIDERANDO:

1º Que es un deber de las Municipalidades velar por la salubridad de las poblaciones.

2º -Que la condición topográfica de este puerto y su extenso comercio con todas las naciones del mundo, requieren la constante llegada de buques de vapor ó vela, portadores de pasajeros, mercaderías, etc.,

3º -Que uno de los medios más comunes

de trasmisión de ciertas enfermedades es el contacto de personas afectadas de ellas ú objetos procedentes de buques infestados;

*Acuerda:*

Art. 1º--Todos los buques que arriben al puerto serán visitados por el médico de sanidad nombrado por el Concejo.

Art. 2º --El médico, en cumplimiento de esta disposición, se sujetará en todo al acuerdo dictado por el Congreso Internacional de Sanidad, así como también á las disposiciones vigentes en los reglamentos de Policía y del Puerto.

Art. 3º--Los buques de vapor ó de vela extranjeros á quienes se les practique esta visita, estarán obligados á pagar la cantidad de S. 3.20 centavos por visita de sanidad, á igual cantidad por la patente que se les entregará á su partida.--Los nacionales sólo pagarán la mitad de estos derechos.

Art. 4º -- El médico de sanidad está obligado no sólo á pasar la visita, sino á firmar la patente.

Art. 5º -- Estos derechos ingresarán á la Tesorería Municipal rentando el Conce-

jo con la cantidad de 50 suces mensuales al médico.

Art.--6º Cuando los vapores sean visitados en Puná por un médico nombrado para este cargo, el de este puerto se limitará á exigir la patente que debe ser enviada por el médico de Puná; y sólo en caso de que algún informe indique que nuevamente debe ser observado el buque, se repetirá escrupulosamente otra visita de inspección

Dada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal, en Guayaquil, á 13 de Noviembre de 1891.

*Pedro J. Boloña.*

*Aurelio Noboa.*

Secretario.

El infrascrito Secretario Municipal con el juramento de ley certifica: que la presente Ordenanza ha sido discutida por el I. Concejo en sus sesiones de 1º y 3 de Octubre y aprobada en la de 13 del actual.

Guayaquil, Noviembre 27 de 1891.

*Aurelio Noboa.*

Jefatura Política del Cantón --Guayaquil,  
Diciembre 3 de 1891.

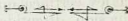
Ejecútese y publíquese por bando:

*Francisco Campos.*

*Francisco Rodríguez,*  
Secretario.

Doy fé: que la presente Ordenanza fué  
promulgada por el infrascrito hoy, Diciem-  
bre 7 de 1891.

*Francisco C. Hernández.*  
Escribano Público.



# ORDENANZA SOBRE SISA.

- 1891. -

EL CONCEJO CANTONAL

DE

GUAYAQUIL,

En uso de la facultad que le concede el número 8º del artículo 73 de la Ley de Régimen Municipal y el artículo 2º del Decreto Legislativo de 11 de Noviembre de 1867.

## ACUERDA:

Art. 1º El derecho de sisa por cada cabeza de ganado mayor, será de S. 1. 75.

Art. 2º El celador del camal no permitirá la matanza, sin que previamente se le presente el comprobante de haberse pagado el impuesto en Tesorería, y diariamente remitirá á esa oficina, con el Vº Bº del



médico del ramo, una lista en que conste el número de reses beneficiadas, su dueño color, fierro etc

Art. 3º El pago del impuesto á que se refiere el artículo 1º no exonera de satisfacer el señalado por el transporte de carne á la plaza de abastos y el de la ocupación de puestos en la misma plaza.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal, en Guayaquil, á 13 de Noviembre de 1891.

*Pedro J. Boloña.*

*Aurelio Noboa.*

Secretario.

El Secretario Municipal que suscribe con el juramento de ley, certifica: que la presente Ordenanza ha sido discutida por el Ilustre Concejo, en sus sesiones de 1º y 3 de Octubre y aprobada en 13 del actual.

Guayaquil, Noviembre 18 de 1891.

*Aurelio Noboa.*

Jefatura Política del Cantón.—Guayaquil,  
Diciembre 3 de 1891.

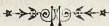
Ejecútese y publíquese por bando.

*Francisco Campos,*

*Francisco Rodríguez,*  
Secretario.

Doy fé: que la presente Ordenanza ha sido promulgada por el infrascrito hoy, Diciembre 7 de 1891.

*Francisco C. Hernández,*  
Escribano Público.



# ORDENANZA DE ALUMBRADO.

◁ 1891. ▷

## *El Concejo Cantonal* DE **GUAYAQUIL,**

### CONSIDERANDO:

1º Que el alumbrado público es de suma necesidad por cuanto contribuye á la conservación del orden y al resguardo de la propiedad y la seguridad individual.

2º Que el impuesto no aumenta las rentas municipales sino que representa la compensación debida por un servicio á que deben contribuir todos los vecinos de la ciudad en proporción á sus haberes.

3º Que el adelanto creciente de la población ha cambiado las condiciones é importancia de las distintas secciones en que por

la anterior Ordenanza de alumbrado estaba dividida la ciudad.

4º Que este cambio hace hoy desproporcional el impuesto.

5º Que en lugar de aumentar la cuota señalada para lo que no está autorizada la Municipalidad, debe hacerse una nueva clasificación para el cobro de este impuesto.

### ACUERDA:

Art. 1º Quedan derogadas todas Ordenanzas anteriores referentes á la misma materia y en su lugar se expide la presente. (1)

Art. 2º La contribución del alumbrado en la ciudad de Guayaquil grava á todos los solares, casas y habitaciones, á los establecimientos de comercio ó de industrias, á los muelles, á las fábricas y talleres & y en general á todo edificio construido y en construcción, á todo local ocupado mercantilmente ó para el ejercicio de una profesión, de un oficio, ó de una diversión pública siempre que se se halle en el recinto alumbrado de la población.

Art. 3º Para el cobro del impuesto de

(1) La derogada por por este artículo se encuentra en la pag. 415 de la colección de 1890.

alumbrado se considerará la ciudad de Guayaquil dividida en tres secciones: La primera sección abraza todas las calles comprendidas desde el Malecón por el Este hasta la del Chimborazo inclusive por el Oeste, el tercer estero por el Norte y el estero de Zaraguro por el Sur. Las trasversales comprendidas entre el Malecón y Chimborazo. La segunda sección abraza todas las calles entre Escobedo inclusive, por el Este y Santa Elena inclusive por el Oeste, las trasversales entre Chimborazo y Santa Elena y desde el costado Norte del tercer estero hasta las faldas de la colina Santa Ana; el barrio de las Peñas, calle de Mendiburu y quinta de Pareja y la parte comprendida entre el estero de Zaraguro y la calle de Ayacucho. La sección tercera la forman todas las demás cuadras no comprendidas en la anterior clasificación.

Art. 4º Las casas situadas en la primera sección pagarán mensualmente por cada metro de frente medidos de estante á estante:

Si son de tres pisos . . . . .	S. 0.16
Id id id dos id . . . . .	„ 0.14
Id id id uno id . . . . .	„ 0.11

En la segunda sección, las casas de tres pisos por cada metro de frente, medidos de igual manera ..... S. 0.14

Las de dos pisos ..... „ 0.12

Id id un id ..... „ 0.09

En la tercera sección, las de tres pisos pagarán..... S. 0.12

De dos pisos ..... „ 0.10

De un piso ..... „ 0.07

Art. 5º Las casas en construcción habitadas, los patios que dan á la calle y los solares, estén ó no ocupados, pagarán mensualmente por cada metro de frente;

En la 1ª sección ..... S. 0.05

— 2ª id ..... „ 0.04

— 3ª id ..... „ 0.03

Art. 6º Los almacenes, tiendas, y demás establecimientos de comercio de cualquiera clase que sean, pagarán mensualmente por cada metro de puerta.

En la 1ª sección ..... S. 0.50

— 2ª id ..... „ 0.40

— 3ª id ..... „ 0.30

Pagarán también como establecimientos

mercantiles, según la sección en que estén situados, los hoteles, fondas, cafés, boticas, escribanías, billares, refresquerías y los talleres donde á más del trabajo manual se haga algún comercio.

Art. 7º Los talleres donde sólo se trabaja y vende lo manufacturado, y las bodegas ocupadas con puerta ó puertas á la calle, hagan ó no uso de estas, pagarán por cada metro de puerta:

En la 1ª	sección	.....S.	0.40
— 2ª	id	.....,,	0.30
— 3ª	id	.....,,	0.20

Art. 8º Los muelles pagarán dos sures.  
El muelle principal diez sures.

Art. 9º Todo departamento de casa como cañón, que sin ser cuarto ó entresuelo, sea arrendable independientemente del cuerpo del edificio á que pertenece y aunque no haya más que una sola escalera de servicio común, está sujeto al pago del impuesto.

Art. 10. Las casas, almacenes y solares de esquina que den á dos ó más calles distintas, pagarán el impuesto por el lado que resulte pagar más, según los artículos anteriores de esta Ordenanza.

Las casas con fachadas á dos calles paralelas, pagarán el impuesto por cada lado.

Art. 11. El deber de pagar el impuesto corresponde á los propietarios en cuanto á las casas, cañones y solares. También pagará el propietario por las bodegas de depósito arrendadas por menos de un mes y por aquellas de que sea arrendatario el Fisco ó la Municipalidad. A falta de los propietarios pagarán sus representantes legales y á falta de estos los que usufructuaren de la propiedad ó fueren simples encargados del cobro del arriendo.

En los demás establecimientos pagará el actual poseedor, debiendo considerarse como tal, el que lo ocupe el último día del mes en que se cobre.

Art. 12. Si en la parte interior de un solar cercado existiese un edificio de uno ó más pisos con habitaciones y además bodegas y almacenes destinados á algún comercio ó industria, pagarán de conformidad con la tarifa que rige en el artículo 4.º atendida la sección á que pertenece.

Art. 13. Quedan exceptuadas del pago de este derecho las propiedades de la Iglesia, del Fisco y de la Municipalidad, los depósitos del Cuerpo de Bomberos, las Sociedades Filantrópicas, de Beneficencia y de Artesanos, salvo que estén arrendadas, en cuyo caso pagarán los arrendatarios.



Quedan también exonerados del pago de este impuesto las tiendas que sirvan únicamente de habitaciones ó están inhabitadas ó vacías: las casas en fábrica no habitadas pagarán como solares. El Teatro principal no pagará este impuesto en ningún tiempo.

Art. 14. No se cobrará este impuesto en las calles que no estén alumbradas por cuenta del Concejo Municipal. Para el efecto del pago se considerará que goza del beneficio del alumbrado toda casa que se halle situada hasta treinta metros de distancia del último farol contados en línea recta de la calle ó calles en que esté situado.

Art. 15. Se considerarán como casas de tres pisos, aquellas que tengan el segundo sobre toda la extensión del frente de la casa.

Art. 16. Toda fracción que pase de un metro y no llegue á veinticinco centímetros, se cobrará como un cuarto de metro; la que pase de un cuarto de metro y no llegue á cincuenta centímetros, se cobrará por medio metro; la que pase de medio y no llegue á setenta y cinco centímetros, se cobrará por tres cuartos de metro y la que pase de tres cuartos, se cobrará por uno.

Art. 17. El valor del impuesto que á ca-

da uno corresponde, se pagará al rematista ó recaudador Municipal. Cuando se haga por éste la recaudación podrá ejercer el apremio personal que establece el art.63 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 18. En los barrios donde no se hubiere establecido el alumbrado público de gas el dueño de cada casa, pondrá en las noches oscuras un farol con lámpara ó bujía en la parte exterior del edificio, desde las seis de la tarde hasta las once de la noche. La falta de cumplimiento a este precepto será penada con la multa de cuarenta centavos de sucre.

Art. 19. El Intendente de Policía queda encargado del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo precedente debiendo dar á sus subordinados las instrucciones que juzgue necesarias.

Art. 20. El rematista perderá el derecho de percibir el impuesto si no lo hubiere cobrado dentro de los seis meses siguientes al 31 de Diciembre.

Art. 21. Las diferencias ó dudas que se suscitaren entre los particulares y el rematista ó empleado Municipal en la aplicación de esta Ordenanza serán resueltas por el Jefe Político; pudiendo apelar el que con

su resolución se creyere perjudicado ante el Concejo.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal, en Guayaquil á 24 de Noviembre de 1891.

*Pedro J. Boloña.*

*Aurelio Noboa,*  
Secretario.

El infrascrito Secretario Municipal con el juramento de ley, certifica: que la presente Ordenanza ha sido discutida por el I. Concejo en sus sesiones de 6 y 13 de Noviembre y aprobada en la de 24 del mismo.

Guayaquil, Noviembre 28 de 1891.

*Aurelio Noboa.*

Jefatura Política del Cantón.—Guayaquil, Diciembre 2 de 1891.

Ejecútese y publíquese por bando.

*Francisco Campos.*

*Francisco Rodriguez,*  
Secretario.

Doy fé que la presente Ordenanza fué promulgada: por el infrascrito hoy, Diciembre 7 de 1891.

*Francisco U. Hernández,*

Escribano Público.



---

---

# CONTRATOS.

---

---

# CONTRATO DE PRESTAMO

CELEBRADO ENTRE

**LA MUNICIPALIDAD**

Y EL

*BANCO DEL ECUADOR.*

◀ 1891. ▶

En la Ciudad de Santiago de Guayaquil, á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, ante mí, Santiago Vallejo, Escribano Público de los del Número de este Cantón y testigos infrascritos, comparecieron los Señores Doctor Alfredo Baquerizo, Procurador Síndico Municipal, en nombre y representación del Ilustre Concejo Cantonal por una parte, y por otra, Eduardo Manuel Arosemena y Carlos Alberto Aguirre, Gerentes del Banco del Ecuador, en representación de esta institu-

ción, todos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, con la capacidad civil necesaria, á los que de conocer doy fé, y para el otorgamiento de esta escritura, me presentaron las piezas que copio:

*SEÑOR SECRETARIO:*

Sírvase Usted extender en su registro de escrituras públicas, una en que conste que los Gerentes del Banco del Ecuador á nombre de este establecimiento y el Procurador Síndico en representación del Ilustre Concejo, han celebrado el contrato siguiente :

1.<sup>o</sup>—El Banco del Ecuador dá en préstamo al Ilustre Concejo la suma de trescientos sesenta y siete mil, veintium sucres, sesenta y dos centavos que tiene recibidos.

2.<sup>o</sup>—Dicha suma representa: cincuenta mil para la obra de Agua potable, según autorización que para ello tiene el Ilustre Concejo; doce mil sucres para abono de lo que adeuda á la Junta de Beneficencia Municipal, el Ilustre Concejo, por mensualidades vencidas; ciento cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y siete sucres cuarenta y dos centavos que actualmente se deben al Banco del Ecuador por el crédito que consta de la escritura de primero de

Diciembre del año próximo pasado; y ciento cincuenta y nueve mil setenta y cuatro sucres veinte centavos saldo de la deuda al Banco Internacional y que recibe el Ilustre Concejo para el pago al expresado Banco; de suerte, que todas las cantidades arriba expresadas por diferentes préstamos y obligaciones, queden refundidas en el presente contrato.

3º—El Ilustre Concejo para la cancelación ó pago de esta deuda, asigna lo que produzca el impuesto de plazas y canoas vivanderas en su totalidad y además el impuesto de calles adjudicado yá al Banco del Ecuador, según consta en la escritura de préstamo arriba citada y la recaudación de este impuesto, se seguirá haciendo en la forma convenida en el respectivo contrato.

El impuesto de plazas y canoas vivanderas se sacará á remate anualmente y el Banco recibirá del rematista lo que éste debería entregar en el Tesoro Municipal.

El impuesto se sacará siempre á remate; pero si no hubiese postores por la base que fije el Ilustre Concejo, y el cobro se hiciere directamente por Tesorería, el Recaudador Municipal entregará diariamente al Banco del Ecuador, lo que cobrare por dicho impuesto.



El Ilustre Concejo procurará por su parte, que la base de este remate no baje en lo sucesivo de la que en este año se señale,

4.º—El Ilustre Concejo abonará al Banco del Ecuador por este préstamo, el interés del nueve por ciento anual que se liquidará el treinta y uno de Diciembre de cada año, y el Banco por su parte se compromete á entregar á la Junta de Beneficencia Municipal la suma de cuatro mil quinientos sucres mensuales ó sean cincuenta y cuatro mil sucres anuales, que es la cantidad que abona á dicha Junta el Tesorero Municipal.

5.º—El saldo que hubiere á favor del Ilustre Concejo, pagados los cincuenta y cuatro mil sucres de la Beneficencia y los intereses de la deuda, se destinarán á la amortización; pero si liquidados los intereses y pagada la Beneficencia, no quedaren diez mil sucres anuales, por lo menos, para la amortización; el deficit se abonará en tal caso por la Tesorería Municipal.

6.º—El Ilustre Consejo podrá cancelar total ó parcialmente este préstamo en cualquier día.

7.º—Queda cancelada la escritura de primero de Diciembre del año próximo pasado; otorgada ante el Escribano S. Valle-

jo por el préstamo de los ciento cincuenta mil sucres al Banco del Ecuador, salvo en la parte que determina la forma en que ha de verificarse el cobro del impuesto de calles.

8º—El servicio de las mensualidades á la Junta de Beneficencia empezará á hacerse por el Banco desde lo que corresponde al entrante mes de Marzo.

Guayaquil Febrero 28 de 1891.

*A. Baquerizo.*

Por el Banco del Ecuador,

*E. M. Arosemena.*

*C. A. Aguirre.*

Es copia fiel del orijinal que queda archivado en la oficina de mi cargo.

Guayaquil, Febrero 28 de 1891.

*Aurelio Noboa.*

Secretario Municipal.

Presidencia del Concejo Cantonal.—Gua-  
yaquil á 28 de Febrero de 1891.

*SEÑOR SÍNDICO MUNICIPAL.*

De conformidad con lo dispuesto por el Ilustre Concejo, en sesion de hoy, sirvase Usted elevar á escritura pública el contrato de préstamo celebrado entre el Ilustre Concejo y el Banco del Ecuador, bajo las bases que constan en la minuta aprobada por el Concejo y que remito á Usted en copia certificada.

Dios guarde á Ud.

*Pedro J. Boloña.*

El infrascrito Secretario Municipal con el juramento de ley, á petición verbal del Señor Síndico Municipal, certifica: que en el libro de oficios de esta oficina, se encuentra, entre otros, uno que dice:

Señor Doctor Alfredo Baquerizo.—Diciembre 24 de 1890.

El Ilustre Concejo Cantonal, en uso de la facultad que le concede la ley y en su sesion de veinte del presente, tuvo á bien

nombrar á Ud. Síndico Principal de esta Municipalidad para el año de mil ochocientos noventa y uno.

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. para que se sirva concurrir á este despacho el primer día hábil con el objeto de que preste la promesa de estilo y principie á ejercer el cargo que tan acertadamente se le ha confiado.

Dios guarde á Ud.

*P. P. Gómez.*

Certifico igualmente que el Señor Doctor Alfredo Baquerizo, se encuentra hasta la fecha desempeñando el cargo que se le confió por el nombramiento anterior.

Guayaquil, Enero 22 de 1891.

*Aurelio Noboa.*

Es copia de sus originales á los que me remito.

En su virtud los otorgantes Señores Doctor Baquerizo, Arosemena y Aguirre, ratifican, en todas sus partes, la presente escritura y á su cumplimiento se obligan, en

toda forma de derecho, renunciando las leyes que los favorezcan para desvirtuar en cualquier sentido, el contexto de este instrumento, que despues de leido y aprobado, lo suscriben, en un solo acto, en presencia de los testigos de este domicilio, mayores de edad é idóneos Señores Pedro José Molina, Faancisco David Rada y Sotero Cabezas.—Doy fé:—Por el Banco del Ecuador, E. M. Arosemena, C. A Aguirre, Gerentes.—Testigo, Pedro J. Molina.—Testigo, Francisco D. Rada.—Testigo, Sotero Cabezas.—S. Vallejo, Escribano Público.

Se otorgó ante mí en fé de ello confiero este segundo testimonio en el día de su fecha.

*S. Vallejo.*

Escribano Público.



# RENOVACION DE UN PRESTAMO

ENTRE

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD

Y EL SEÑOR DOCTOR

**José Julián Coronel.**

— 1891. —

En la ciudad de Guayaquil á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, ante mí Francisco C. Hernández, Escribano Público Numeral del Canton y testigos infrascritos, han comparecido por una parte el Señor Doctor Alfredo Baquerizo, abogado de los Tribunales de la República, con el carácter de Síndico Municipal, en representación de la Ilustre Municipalidad Cantonal y por otra el Señor Doctor José Julian Coronel, profesor de medicina, ámbos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, hábiles por derecho á quienes doy fé de cono-

cerlos, y procediendo á celebrar la presente escritura de renovación el Señor Síndico me ha presentado el oficio que trascrivo á continuación:

*Guayaquil, á 7 de Marzo de 1891.*

Señor Síndico Municipal.

Estando ya vencida la escritura de préstamo, celebrada entre el Ilustre Concejo y el Señor Doctor José Julian Coronel, en veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco por la suma de Sucres veinticuatro mil (S. 24.000),

Sirvase Usted proceder á renovarla, de acuerdo con lo dispuesto por el Ilustre Concejo en sesión de tres del actual.

Las bases de la renovación son las mismas estipuladas en el contrato anterior, tanto respecto al interés de diez por ciento al año, como á la garantía, pues se extiende á este nuevo contrato, la hipoteca del derecho de introducción de licores extranjeros.

El término de la obligación renovada, será el de cuatro años, á contar desde esta fecha, y el Municipio pagará los Sucres veinticuatro mil (S. 24.000), á razón de Sucres seis mil (S. 6.000), en el mes de Ene-

ro de cada año á contar desde mil ochocientos noventa y dos de manera que el crédito quedará cancelado el día treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

Usted Señor Síndico agregará las cláusulas de estilo, y las demás que crea necesarias para garantizar los derechos de las dos partes contratantes.

Dios guarde á Ud.

*Pedro J. Boloña.*

(Es copia).

Por tanto el Señor Síndico Municipal, ratifica el tenor del oficio preinserto, y dice: que á nombre de la Ilustre Municipalidad, celebra la presente escritura, renovando la de préstamo que esa corporación tiene otorgada á favor del Doctor José Julian Coronel; renovación que será por el plazo de cuatro años en la fecha arriba puntualizada. Declara que el Ilustre Concejo garantiza el pago del modo que consta en la escritura otorgada el veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y que queda sin ningun valor ni efecto la que se celebró ante el Escribano Vicente Julian Coronel en la fecha arriba expresa-



da. El Señor Doctor Coronel acepta esta escritura en todas sus partes. Leído su tenor lo aprueban y ratifican los contratantes, y firman á presencia de los testigos de este vecindario, mayores de edad é idóneos Señores José Payeze, José Francisco Proaño y Enrique Lozano. Doy fé (Firmado) —A. Baquerizo.—Julian Coronel.—Testigo, J. Payeze.—Testigo, José F. Proaño—Testigo, Enrique Lozano.—Francisco C. Hernández, Escribano Público.

Se otorgó ante mi, en fé de ello, signo y firmo este primer testimonio en la misma fecha.

*Francisco C. Hernandez*

Escribano Público.

# ARRENDAMIENTO

ENTRE LA

## I. MUNICIPALIDAD

Y EL SEÑOR

*ELOY MONTALVO.*

◀ 1891. ▶

En la ciudad de Guayaquil á quince de Junio de mil ochocientos noventa y uno, ante el Escribano público y testigos infrascritos han comparecido por una parte el Señor Doctor Alfredo Baquerizo abogado de los Tribunales de justicia de la República, y por otra el Señor Eloy Montalvo, ambos mayores de edad, de este vecindario, casados, personas idóneas á quienes conozco; el primero con el carácter de Síndico Municipal, en representación de la Ilustre Municipalidad Cantonal, y el segundo por su propio derecho, y dicen: que han cele-

brado un contrato de arrendamiento bajo las bases siguientes:

1<sup>a</sup> El arrendamiento de la tienda número ciento ochenta y cuatro situada bajo la casa Municipal, que la Ilustre Municipalidad hace al Señor Montalvo, durará cuatro años y correrá desde el quince del presente; pero si el Ilustre Concejo resuelve reconstruir la casa Municipal terminará al arriendo por el mismo hecho sin necesidad de desahucio y sin que el arrendador quede obligado á indemnización alguna por este motivo.

2<sup>a</sup> La cuota mensual será de ciento veinte sueres y el pago se hará por mensualidades adelantadas; en caso de demora en el pago de un periodo anticipado quedará resuelto el contrato, á menos que el arrendatario otorgue una fianza á satisfacción del Tesoro Municipal por todo el tiempo que falte para espirar el arrendamiento.

3<sup>a</sup> Las mejoras quedarán á beneficio del Ilustre Concejo.

4<sup>a</sup> Las reparaciones que hubiese que hacer en cualquier tiempo serán de cargo del arrendatario, cualquiera que sea la naturaleza de esas reparaciones, es decir aunque no sean de las conocidas con el nombre de locativas. No tendrá derecho el arrendata-

rio á disminució'n de precio ni á resolució'n del contrato por las reparaciones que le impiden el uso de la tienda en toda parte.

5.<sup>a</sup> El arrendatario tiene conocimiento de que la casa Municipal está hipotecada al Banco de Crédito Hipotecario y por consiguiente renuncia á cualquier reclamo por perjuicios en el inesperado caso que ese gravámen pudiera causárselos algun día.

6.<sup>a</sup> Si el edificio se destruye por cualquier accidente como incendio, etcétera, terminará el arriendo, y el arrendatario tendrá derecho á que el Ilustre Concejo le reintegre de la pensión que hubiere recibido adelantada la parte correspondiente á los días en que ya no use la cosa arrendada por el caso fortuito.

El inquilino renuncia domicilio.

El Señor Síndico Municipal para legitimar su carácter de tal, me ha presentado la copia certificada que trascribo a continuación:

El infrascrito Secretario Municipal á petición del Señor Síndico y con el juramento de ley, certifica: que á fojas trescientas nueve del libro copiador de oficios del año próximo pasado, se encuentra uno que dice:

Guayaquil, Diciembre 24 de 1890.—Señor  
Don Alfredo Baquerizo M.

El I. C. C. en uso de la facultad que le concede la ley, y en sesión de 20 del presente, tuvo á bien nombrar á Ud. Procurador Síndico Municipal para el año de 1891.

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. para que se sirva concurrir á este despacho el primer día hábil con el objeto de que preste la promesa de estilo y principie á ejercer el cargo que tan acertadamente se le ha conferido.

Dios guarde á Ud.

*P. P. Gómez.*

Certifico igualmente que el Señor Doctor Alfredo Baquerizo, se encuentra actualmente desempeñando el cargo que se le confirió por el oficio anterior.

Guayaquil, Junio 13 de 1891.

*Aurelio Noboa.*

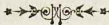
(Es copia).

Los comparecientes se afirman y ratifican en el tenor de esta escritura, la que

leida en alta voz en presencia de los contratantes y de los testigos de este vecindario é idóneos Señores Martín Samaniego, Jacinto Castro y Claudio Lucindo Luzuriaga, la aprobaron y ratificaron, y firmaron en unidad de acto conmigo: de que doy fé.—(Firmado) A. Baquerizo.—Eloy Montalvo.—Testigo, Martín Samaniego.—Testigo, J. Castro.—Testigo, Claudio L. Luzuriaga.—Francisco C. Hernández, Escribano Público.

Se otorgó ante mí: en fé de ello confiero esta primera copia, por duplicado, signada y firmada en el mismo día.

*Francisco C. Hernández.*  
Escribano Público.



ARRENDAMIENTO.

*La Ilustre Municipalidad*

AL SEÑOR

**JOSÉ MOLA.**

— 1891. —

En Guayaquil, Junio diez y nueve de mil ochocientos noventa y uno, ante mi, Santiago Vallejo, Escribano Público de este Canton y testigos infrascritos, compareció el Señor Doctor Alfredo Baquerizo, Procurador Síndico Municipal, en nombre y representación del Ilustre Concejo Cantonal por una parte, y por otra Don José Mola, por su propio derecho, ambos mayores de edad, vecinos de esta ciudad con la capacidad civil necesaria, á los que de co-

nocer doy fé, y el Señor Síndico me presentó como minuta la nota que copio:

Presidencia del Concejo Cantonal.—Guayaquil á 15 de Junio de 1891.

*SEÑOR SÍNDICO MUNICIPAL.*

Sírvase Ud., de acuerdo con el Señor José Mola, arreglar la escritura de arriendo de la plaza nueva, bajo las condiciones que siguen:

1.<sup>a</sup>—El Ilustre Concejo da en arriendo al Señor José Mola el edificio denominado plaza nueva, comprendiendo todo el exterior y la parte interior que no se ocupe con materiales para el agua potable.

2.<sup>a</sup>—El Señor Mola se compromete á vijilar los tubos y demás materiales que se encuentren guardados en ese local, dando parte inmediata al Concejo en cada caso necesario.

3.<sup>a</sup>—El arrendatario, reconoce y respetará los contratos de arriendo que se hayan estipulado antes que éste.

4.<sup>a</sup>—El Señor Mola pagará al Ilustre Concejo la suma de noventa sucres mensuales, garantizando el pago de este canon por todo el tiempo que dure el contrato.



5.<sup>a</sup>—Las mejoras que hiciere el arrendatario quedarán á beneficio del Ilustre Concejo despues de terminado el arriendo.

6.<sup>a</sup>—El arrendamiento será por cuatro años; forzosos dos y las otros dos voluntarios para ambas partes; y

7.<sup>a</sup>—En caso de venta del edificio, destrucción ó reconstrucción queda de hecho resindido el presente contrato.

Ud. Señor Síndico agregará las demás cláusulas que juzgue convenientes, y para cuyo efecto está facultado por el Ilustre Concejo.

Dios guarde á Ud.

*Juan Illingworth.*

Los otorgantes ratifican la nota inserta y el Señor Síndico agrega: que el Ilustre Concejo puede guardar objetos y muebles en el interior de la plaza bajo el cuidado del arrendatario: que en caso de que termine el arriendo por el caso previsto en la cláusula séptima, el arrendatario no tendrá derecho á reclamos por perjuicios, y que el interior de la plaza queda exenta de pago de derechos municipales.

El Señor Mola renuncia domicilio y excepciones que puedan favorecerle.

Presente el Señor George Chambers, de este vecindario, mayor de edad, á quien tambien de conocer doy fé, dijo: que se constituye fiador por el arrendatario Señor José Mola, garantizando el cumplimiento de este contrato en todas sus partes y renuncia el beneficio de orden y excusión é igualmente domicilio.

Los otorgantes expresan: que el arriendo comienza á correr desde el día de mañana.

El señor Síndico para legalizar su personería, me presentó la copia que sigue:

El infrascrito Secretario Municipal, con el juramento de ley y á petición verbal del Señor Síndico Municipal, certifica: que en el libro de oficios de esta oficina, se encuentra entre otros, uno que dice:

Señor Doctor Alfredo Baquerizo.—Diciembre 24 de 1890.

El Ilustre Concejo Cantonal, en uso de la facultad que le concede la ley, y en sesión de 20 del presente, tuvo á bien nombrar á Ud. Síndico principal de esta Municipalidad para el año de 1891.

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. para que se sirva concurrir á este des-

pacho el primer día hábil con el objeto de que preste la promesa de estilo y principie á ejercer el cargo que tan acertadamente se le ha confiado.

Dios guarde á Ud.

*P. P. Gómez.*

Certifico igualmente que el Señor Doctor Alfredo Baquerizo, se encuentra hasta la fecha desempeñando el cargo que se le confió por el nombramiento anterior.

Guayaquil, Junio 19 de 1891.

*Aurelio Noboa.*

Es copia de sus originales á los que me remito.

Los otorgantes aceptan en todas sus partes que despues de leida y aprobada, la suscriben en un solo acto, con los testigos, de este domicilio, mayores de edad é idóneos señores Juan Manuel Camposano, José Gregorio Florencia y Julio Fernandez Santana, ante quienes leí la escritura.

Doy fé.—A. Baquerizo.—José Mola.—Geo. Chambers.—Testigo, José G. Florencia.—Testigo, José M. Camposano.—Testigo, J. Fernandez S.

*S. Vallejo.*  
Escribano Público.

# CONTRATO DE ARRIENDO

ENTRE LA

## I. MUNICIPALIDAD

Y EL SEÑOR

## PEDRO FLORES.

◀ 1891. ▶

Los suscritos Dr. Alfredo Baquerizo Procurador Síndico, debidamente autorizado y Pedro Flores por su propio derecho, han celebrado el contrato de arrendamiento de una covacha en la Plaza del Mercado bajo las bases siguientes:

1.<sup>o</sup>—El Procurador Síndico en nombre del I. Concejo, da en arrendamiento una covacha pequeña á la entrada de la portada principal de la Plaza del Mercado y marcada con el número 8.

2<sup>a</sup>—El contrato será por tres años forzosos para ambas partes.

3<sup>a</sup>—El arrendatario pagará directamente á la Tesorería Municipal ó á quien debidamente la represente para el cobro, la cuota diaria de sesenta centavos de sucre.

Todas las mejoras que hiciere el inquilino en el local que se le arrienda quedarán á beneficio del I. Concejo, siempre que el arrendamiento durase por los tres años estipulados. Con todo si terminare antes por culpa del arrendatario no tendrá derecho á dichas mejoras y quedarán á favor de la Corporación Municipal.

4<sup>a</sup>—En caso de refacción de la Plaza, incendio, & concluirá este contrato sin derecho á indemnización alguna de parte del arrendatario.

5<sup>a</sup>—El inquilino renuncia domicilio y más excepciones favorables.

El arrendatario Pedro Flores acepta el presente contrato que rejirá desde la fecha sin perjuicio de las cuotas diarias que ha pagado por habersele entregado la covacha desde el 14 del presente, y y lo firman los contratantes en Guayaquil, á 19 de Junio de 1891.

*A. Baquerizo M.*

*Pedro Flores.*

ARRENDAMIENTO.

ENTRE

*La Ilustre Municipalidad*

Y EL SEÑOR

**LUIS C. RIGAIL.**

- 1891. -

En Guayaquil, Agosto veinticinco de mil ochocientos noventa y uno, ante mi Santiago Vallejo, Escribano Público de este Canton y testigos infrascritos, comparecieron los Señores Doctor Alfredo Baquerizo, Procurador Sindico Municipal, en nombre y representacion del Ilustre Concejo Cantonal, por una parte, y por otra, Don Luis C. Rigail por su propio derecho, ambos mayores de edad, vecinos de esta Ciudad, con la capacidad Civil necesaria, á los

que de conocer doy fé, y el Señor Síndico, me presentó las piezas que copio:

Presidencia del Concejo Cantonal.—Guayaquil, á 22 de Agosto de 1891.

*SEÑOR SÍNDICO MUNICIPAL.*

De conformidad con lo resuelto por el Ilustre Concejo en sesión de siete del presente, sírvase Usted elevar á escritura pública el contrato de arrendamiento, celebrado por la Corporación Municipal con el Señor Don Luis C. Rigail, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>o</sup>—El arrendamiento de la tienda número 126 situada en el redondel de la plaza del Mercado, durará dos años desde el día que se firme la escritura respectiva; pero si el Ilustre Concejo resuelve reconstruir la casa Municipal y dicho redondel con cualquier objeto, terminará de hecho este contrato, sin que el arrendador quede obligado á indemnización alguna;

2.<sup>o</sup>—La cuota mensual, será de cuarenta suces y la demora en el pago de una mensualidad resolverá el contrato, á menos que se otorgue una fianza á satisfacción del Tesorero, por el tiempo que falte para la espiración del arrendamiento.

3º—Las mejoras quedarán á beneficio del Ilustre Concejo; y la reparación que hubiera que hacer en dicha tienda, serán de cargo del arrendatario.

4º—Si el edificio se destruye por cualquier accidente como incendio, etcetera, terminará igualmente el arriendo.

5º—El inquilino renuncia domicilio y puede subarrendar el local, quedando siempre directamente obligado por este contrato al pago de las pensiones de arrendamiento. Usted se servirá agregar las demás cláusulas que tiendan á la mayor validez del presente contrato y garantía de las partes en él interesadas.

Dios guarde á Ud.

*Pedro J. Bolaña.*

El infrascrito Secretario Municipal, con el juramento de ley y á petición verbal del Señor Síndico Municipal, certifica: que en el libro de oficios de esta oficina, se encuentra entre otros, uno que dice:

Señor Doctor Alfredo Baquerizo.—Diciembre 24 de 1890.

El Ilustre Concejo Cantonal, en uso de



la facultad que le concede la ley, y en sesión de 20 del presente, tuvo á bien nombrar á Ud. Síndico principal de esta Municipalidad para el año de 1891.

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. para que se sirva concurrir á este despacho el primer día hábil con el objeto de que preste la promesa de estilo y principie á ejercer el cargo que tan acertadamente se le ha conferido.

Dios guarde á Ud.

*P. P. Gómez.*

Certifico igualmente que el Señor Doctor Alfredo Baquerizo, se encuentra actualmente desempeñando el cargo que se le confirió por el oficio anterior.

Guayaquil, Agosto 25 de 1891.

*Aurelio Noboa.*

Es copia de sus originales á los que me remito.

En su virtud los otorgantes ratifican en todas sus partes la presente escritura, aceptando el Señor Rigail todas las obligaciones que ella contiene y renunciando las le-

yes que le favorezcan para eludir la en cualquier sentido.

Leida y aprobada, la suscriben en un solo acto, con los testigos de este domicilio, mayores de edad é idóneos Señor Luis Móntes, José Horacio Galecio y Juan Pío Narvaez.— Doy fé — A. Baquerizo.— Luis C. Rigail.— Testigo, Juan Pío Narváes.— Testigos Luis Montes.— Testigos José H. Galecio.— S. Vallejo, Escribano Público.—

Se otorgó ante mí, en fé de ello confiero esta segunda copia que signo y firmo en el día de su fecha.—

*S. Vallejo*  
Escribano Público.



## **CESION DEL CONTRATO**

DE

## **ASEO DE CALLES.**

(PARROQUIA CONCEPCION.)

— 1891. —

En Guayaquil, Octubre quince de mil ochocientos noventa y uno, ante mi Santiago Vallejo, Escribano Público de este Cantón y testigos infrascritos, comparecieron los Señores Doctor Alfredo Baquerizo, Procurador Síndico Municipal, en nombre y representación del Ilustre Concejo Cantonal, por una parte, y por otra los Señores José Luis Jara, Jacinto Manuel Baquerizo y Luis Montes, cada uno por su propio derecho, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, con la capacidad civil necesaria, á los que de conocer doy fé, y para el otorga-

miento de esta escritura, me presentaron como minuta, la nota que copio.

Presidencia del Concejo Cantonal.—Gua-  
yaquil, á 15 de Octubre, de 1891,

*SEÑOR SÍNDICO MUNICIPAL*

El Ilustre Concejo en su sesión de ano-  
che, ha consentido, en que el Señor José  
L. Jara, traspasa al Señor Jacinto Manuel  
Baquerizo, el contrato que para el asco  
de la antigua parroquia de la Concepción,  
tenía celebrado con el Ilustre Concejo.

El traspaso se lleva á efecto reasumiendo  
el Señor Baquerizo todos los derechos y  
obligaciones contenidas en el celebrado con  
el Señor Jara en doce de Mayo de mil  
ochocientos ochenta y ocho, ante el Escri-  
bano Señor Freile, y por el tiempo que fal-  
ta para su terminación.

La escritura que al efecto hará Usted  
extender, debe ser firmada además del nue-  
vo contratista, por el Señor Jara, renunciando  
todos sus derechos, y por el Señor Don  
Luis Montes, quien como fiador, aceptado  
por el Concejo, responderá por el cumpli-  
miento del contrato, en los mismos térmi-  
nos en que el Doctor A. Lascano, se había

obligado á favor del Señor Jara, en la escritura á que ya me he referido.

Usted, agregará las demás cláusulas que crea necesarias para la validez del presente contrato.

Dios guarde Ud.

*Pedro J. Boloña.*

El documento, que legaliza la personería del Señor Sindico, copiado, es como sigue:

El infrascrito Secretario Municipal con el juramento de ley y á petición verbal del Señor Síndico Municipal, certifica: que en el libro de oficios de esta oficina, se encuentra entre otros, año que dice:

Señor Doctor Alfredo Baquerizo.—Diciembre 24 de 1890.

El Ilustre Concejo Cantonal, en uso de la facultad que le concede la ley, y en sesión de 20 del presente, tuvo á bien nombrar á Ud. Síndico principal de esta Municipalidad para el año de 1891.

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. para que se sirva concurrir á este despacho el primer día hábil con el objeto de

que preste la promesa de estilo y principio á ejercer el cargo que tan acertadamente se le ha conferido.

Dios guarde á Ud.

*P. P. Gómez.*

Certifico igualmente que el Señor Doctor Alfredo Baquerizo, se encuentra actualmente desempeñando el cargo que se le confirió por el oficio anterior.

Guayaquil, Octubre 15 de 1891.

*Aurelio Noboa.*

Es copia de sus originales á los que me remito.

En su virtud los otórgantes ratifican en todas sus partes la presente escritura, por la cual consta: que el Ilustre Concejo acepta el traspaso que por la presente hace el Señor José Luis Jara, renunciando todo derecho al Señor Jacinto Manuel Baquerizo del contrato citado, sustituyéndose este en las obligaciones del cedente.

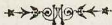
El Señor Montes ratifica la garantía por el Señor Baquerizo en sustitución del Señor Lascano, y renuncia las leyes á su favor.

Todos los comparecientes se obligan al cumplimiento de este contrato en toda forma de derecho, renunciando las leyes que les favorezan para desvirtuarlo en cualquier sentido.

Leída y aprobada, la suscriben en un solo acto, con los testigos de este domicilio, mayores de edad é idóneos, Señores Virgilio E. Martínez, Martín Chamaidán y Luis Nestor Monroy.—Doy fé.— A. Baquerizo.— José L. Jara.— Jacinto Manuel Baquerizo.— Luis Montes.— Testigo, M. Chamaidán.— Testigo, Luis N. Monroy.— S. Vallejo, Escribano Público.

Se otorgó ante mí, en fé de ello confiero este primer testimonio en la misma fecha.

*S. Vallejo.*  
Escribano Público.



# CONTRATO DE PAVIMENTACION

ENTRE LA

## I. MUNICIPALIDAD

Y EL SEÑOR

**A, D, PIPER.**

(CALLE DE BOLIVAR.)

◀ 1891. ▶

En Guayaquil, Octubre dieziseis, de mil ochocientos noventa y uno, ante mí Santiago Vallejo, Escribano Público de este Cantón y testigos infrascritos, comparecieron el Sr. Dr. Alfredo Baquerizo, Procurador Síndico Municipal, en nombre y representación del Ilustre Concejo Cantonal, por una parte, y por otra el Señor Asahel Dama Piper, por su propio derecho, ambos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, con la ca-



pacidad civil necesaria, á los que de conocer doy fé, y para el otorgamiento de esta escritura, el Sr. Síndico, me presentó como minuta, el oficio que copio:

Presidencia del Concejo Cantonal.—Guayaquil, á 15 de Octubre de 1891.

*SEÑOR SÍNDICO MUNICIPAL.*

De conformidad con lo dispuesto por el Ilustre Concejo en su sesión de tres del presente sirvase Ud. elevar á escritura pública el contrato celebrado entre el Ilustre Concejo y el Señor Dn. A. D. Piper para la pavimentación de la segunda cuadra de la calle de Bolivar, bajo las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> El Señor A. D. Piper, se compromete á pavimentar la segunda cuadra de la calle de Bolivar, según el sistema del Malecón con sus respectivos desagües.

2.<sup>a</sup>—El precio estipulado es de seis sures vara cuadrada, y el contratista recibirá dividendos semanales en proporción de los trabajos que se ejecuten.

3.<sup>a</sup>—Los materiales, todos serán de la misma calidad que los emplados en el Malecón, y las piedras que se usen, tendrán la

cara superior y la base completamente iguales.

4.<sup>a</sup>—Las piedras del centro de la calle, llevarán una mezcla de cal y arena en la proporción necesaria, á fin de que se llene, el objeto de unir debidamente las piedras.

En las aceras las piedras serán unidas con cimiento romano.

5.<sup>a</sup>—En todo lo demás que le sea aplicable, se observará el contrato de Diciembre 28 de 1889 otorgado ante el Escribano Vallejo; el Ingeniero Municipal, inspeccionará semanalmente los trabajos que se ejecuten.

Usted Señor Síndico agregará las demás cláusulas que sirvan para la mayor validez del presente contrato y garantía del Ilustre Concejo.

Dios guarde á Ud.

*Pedro J. Boloña*

El documento, que legaliza la personería del Señor Síndico, copiado, es como sigue.

El infrascrito Secretario Municipal, con el juramento de ley y á petición verbal del Señor Síndico Municipal, certifica: que en

el libro de oficios de esta oficina, se encuentra entre otros, uno que dice:

Señor Doctor Alfredo Baquerizo.—Diciembre 24 de 1890.

El Ilustre Concejo Cantonal, en uso de la facultad que le concede la ley, y en sesión de 20 del presente, tuvo á bien nombrar á Ud. Síndico principal de esta Municipalidad para el año de 1891.

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. para que se sirva concurrir á este despacho el primer día hábil con el objeto de que preste la promesa de estilo y principie á ejercer el cargo que tan acertadamente se le ha confiado.

Dios guarde á Ud.

*P. P. Gómez.*

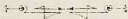
Certifico igualmente que el Señor Doctor Alfredo Baquerizo, se encuentra hasta la fecha desempeñando el cargo que se le confió por el nombramiento anterior.

Guayaquil, Junio 19 de 1891.

*Aurelio Noboa.*

Es copia de sus originales á los que me remito.

En su virtud los otorgantes ratifican en todas sus partes la presente escritura y á su cumplimiento se obligan en toda forma de derecho, renunciando las leyes y disposiciones que en su favor pudieran alegar para eludir este contrato, que despues de leído y aprobado, lo suscriben en un solo acto, con los testigos de este domicilio, mayores de edad é idóneos Señores José León, Erasmo Alarcón, y Luis Montes.—Doy fe.—Alfredo Baquerizo M.—A. D. Piper.—José León—Erasmo Alarcón—Luis Montes—Santiago Vallejo—Escribano Público.—



# CONTRATO

ENTRE

*La Ilustre Municipalidad*

Y EL SEÑOR

**Maximiliano Avilés,**

PARA EL ACARREO DE CARNE.

- 1891. -

En Guayaquil Diciembre catorce de mil ochocientos noventa y uno, ante mí, Santiago Vallejo, Escribano Público de los del Número de este Cantón, y testigos infrascritos comparecieron los señores Doctor Alfredo Baquerizo, Procurador Síndico Municipal, en nombre y representación del Ilustre Concejo Cantonal, por una parte; y por otra, Don Maximiliano Avilés y Don Luis Montes, por sus propios derechos, to-

dos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, con la capacidad civil necesaria, á los que de conocer doy fé, y para el otorgamiento de esta escritura, el señor Síndico me presentó el oficio que copio:

Presidencia del Concejo Cantonal.—Guayaquil, á 5 de Diciembre de 1891.

*SEÑOR SÍNDICO MUNICIPAL*

Sírvase Ud. elevar á escritura pública el contrato celebrado en sesión de primero del presente entre el Ilustre Concejo Cantonal y el señor Maximiliano Avilés, para conducir la carne del Matadero á la Plaza de Abastos, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup>—Maximiliano Avilés se compromete á conducir las carnes del Matadero á la Plaza del Mercado desde las diez y media de la noche, y á entregarlas á sus respectivos dueños á más tardar hasta las cuatro y media de la madrugada.

2.<sup>a</sup>—El Ilustre Concejo dá al empresario para el servicio, dos carros de su propiedad, siendo de cuenta de Avilés proporcionarse todo lo necesario para el servicio, como carretillas, mulares, arneses, faroles

y demás útiles, así como también corre de su cuenta la mantención de las bestias.

3.<sup>a</sup>—También concede el Ilustre Concejo al empresario, el uso de la línea férrea que partiendo del Camal sigue por las calles de “Rocafuerte”, “Teatro” y “Aduana” hasta la Plaza del Mercado, para que pueda efectuar el servicio durante las horas señaladas en la cláusula primera.

4.<sup>a</sup>—El empresario conservará los carros en buen estado de servicio, los mantendrá en perfecto estado de aseó y se obliga á pintarlos cuatro veces en cada año.

Al tiempo de entregarlos, después de la terminación del contrato, debe darlos al Municipio en buen estado de servicio.

5.<sup>a</sup>—Toda clase de reparación que se lleve á efecto en los carros, sea cualquiera su valor, será de cuenta del contratista, sin que por ningún caso el Concejo tenga que hacerle indemnizaciones.

6.<sup>a</sup>—El contratista se compromete á pagar á la Municipalidad todos los perjuicios que le sobrevinieren por no haber trasportado todas ó una parte de las carnes hasta la hora señalada.

En este caso, la Municipalidad, tomará sin orden judicial el valor de las indemnizaciones sacándole de las cantidades que

semanalmente se le deben pagar, y si estas no fueren bastantes, queda obligado á cubrir el déficit inmediatamente.

7.<sup>a</sup>—El empresario comprará los dos mulares de propiedad del Concejo que hoy tiene el actual contratista, y su precio será fijado por peritos nombrados por cada una de las partes.

8.<sup>a</sup>—La Municipalidad abonará al empresario por este servicio la suma de trescientos cincuenta sucres mensuales, pagaderos proporcionalmente por semanas vencidas.

9.<sup>a</sup>—Este contrato durará dos años, contados desde el primero de Enero de mil ochocientos noventa y dos y el empresario no podrá traspasarlo, sin ponerlo en conocimiento del Concejo.

10.<sup>a</sup>—El señor Don Luis Montes firmará el presente contrato como fiador y se compromete á responder por el contratista como si él fuere el empresario; renunciando al efecto, los beneficios de orden y excusión, domicilio y demás que puedan favorecerle.

Ud., Señor Síndico, agregará las demás cláusulas que crea necesarias para la vali-



déz de este contrato y garantía de las partes que en él intervienen.

Dios guarde Ud.

*Pedro J. Boloña.*

El documento, en que consta el nombramiento del Señor Síndico, copiado, es como sigue:

El infrascrito Secretario Municipal con el juramento de ley y á petición verbal del Señor Síndico Municipal, certifica: que en el libro de oficios de esta oficina, se encuentra entre otros, uno que dice:

Señor Doctor Alfredo Baquerizo.—Diciembre 24 de 1890.

El Ilustre Concejo Cantonal, en uso de la facultad que le concede la ley, y en sesión de 20 del presente, tuvo á bien nombrar á Ud. Síndico principal de esta Municipalidad para el año de 1891.

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. para que se sirva concurrir á este despacho el primer día hábil con el objeto de que preste la promesa de estilo y principio

á ejercer el cargo que tan acertadamente se le ha conferido.

Dios guarde á Ud.

*P. P. Gómez.*

Certifico igualmente que el Señor Doctor Alfredo Baquerizo, se encuentra actualmente desempeñando el cargo que se le confirió por el oficio anterior.

Guayaquil, Noviembre 3 de 1891.

*Aurelio Noboa.*

Es copia de sus originales á los que me remito.

En su virtud los otorgantes aceptan en todas sus partes y ratifican el contenido del oficio inserto; por el cual consta el contrato sobre acarreo de carne celebrado entre el Ilustre Concejo y Don Maximiliano Avilés, basado en las diez cláusulas en él transcritas.

El señor Montes ratifica la fianza constituida por el contratista y renuncia las leyes á su favor.

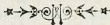
Todos los contratantes se obligan al cumplimiento de la presente escritura, renunciando el domicilio, fuero y vecindad.

Leida y aprobada la suscriben en un solo acto, con los testigos de este domicilio, mayores de edad é idóneos, señores Francisco Jiménez, Juan Aurelio Terranova y Andrés Salazar.—Doy fé.—A. Baquerizo.—Maximiliano Avilés.—Luis Montes.—Testigo, José F. Jiménez.—Testigo, Juan Aurelio Terranova.—Testigo Andrés Salazar.—S. Vallejo, Escribano Público.

Se otorgó ante mí, en fé de ello confiero este primer testimonio signado y firmado en el mismo día de su otorgamiento.

*S. Vallejo.*

Escribano Público



# PRORROGA DE ARRIENDO

ENTRE

*LA I. MUNICIPALIDAD*

Y EL SEÑOR

**JOSÉ MOLA.**

— 1891. —

En Guayaquil Diciembre diez y siete de mil ochocientos noventa y uno, ante mi Santiago Vallejo, Escribano Público de este Cantón y testigos infrascritos, comparecieron los Señores Doctor Alfredo Baquerizo Procurador Síndico Municipal en nombre y representación del Ilustre Concejo Cantonal, por una parte, y por otra los Señores José Mola y George Chambers, cada uno por su propio derecho, todos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, con la ca-

pacidad civil necesaria, á los que de conocer doy fé, y para el otorgamiento de esta escritura, me presentó el Señor Síndico las piezas que copio:

Presidencia del Concejo Cantonal.—Guayaquil, á 4 de Diciembre de 1891.

*SEÑOR SÍNDICO MUNICIPAL.*

Siendo necesario hacer algunas reparaciones en la Plaza del Mercado que se encuentra en la calle de “La Libertad,” el Señor José Mola arrendatario de ella, ha propuesto el llevarlas á cabo por su cuenta, siempre que el Ilustre Concejo le prorogue el contrato de arriendo y la Corporación ha accedido á la petición de que me ocupo bajo los términos siguientes:

1º El Señor Mola se compromete á hacer en el edificio ya mencionado las reparaciones que son necesarias para su completa solidez y que se reducen: al cambio total de la caña del techo en las naves centrales y á la reposición de algunos mangles; recorrida de los canales, cambio de algunas llaves y ligeras reparaciones en el techo del cuerpo principal del edificio, todo lo cual esta pre-

supuestado aproximadamente en cuatrocientos sueres.

2º—El Ilustre Concejo en compensación del gasto que va á efectuar el Señor Mola, prorroga por un año más el contrato de arriendo que tiene celebrado por esa plaza, según escritura otorgada en Junio del presente año y se compromete á respetar el contrato de arriendo en el caso de venta del edificio, de manera que por este no termina el contrato como está convenido en la escritura principal.

3º La prórroga terminará el once de Julio del año de mil ochocientos noventa y cuatro.

4º El Señor Mola se compromete á respetar las demás condiciones de la escritura principal que no se opongan á la presente, y hacer las reparaciones indispensables para la conservación del edificio, materia de este contrato.

Usted se servirá elevar este contrato á escritura pública y agregará las demás cláusulas necesarias para su validez y garantía de las partes que en el intervienen.

Dios guarde á Ud.

*Pedro J. Boloña.*

El infrascrito Secretario Municipal con el juramento de ley y á petición verbal del Señor Síndico Municipal, certifica: que en el libro de oficios de esta oficina, se encuentra, entre otros, uno que dice:

Señor Doctor Alfredo Baquerizo.—Diciembre 24 de 1890.

El Ilustre Concejo Cantonal, en uso de la facultad que le concede la ley, y en sesión de 20 del presente, tuvo á bien nombrar á Ud. Síndico principal de esta Municipalidad para el año de 1891.

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. para que se sirva concurrir á este despacho el primer día hábil con el objeto de que preste la promesa de estilo y principie á ejercer el cargo que tan acertadamente se le ha confiado.

Dios guarde á Ud.

*P. P. Gómez.*

Certifico igualmente que el Señor Doctor Alfredo Baquerizo, se encuentra hasta

la fecha desempeñando el cargo que se le confió por el nombramiento anterior.

Guayaquil, Noviembre 3 de 1891.

*Aurelio Noboa.*

Es copia de sus originales á los que me remito.

En su virtud los otorgantes ratifican el oficio inserto y á su cumplimiento se obligan en toda forma de derecho renunciando las leyes y disposiciones que en su favor pudieren alegar para desvirtuar en cualquier sentido, el contexto de este instrumento.

El Señor Chambers suscribe este instrumento en prueba de que garantiza y se constituye fiador del Señor José Mola por el cumplimiento de este contrato, consintiendo en las modificaciones del anterior como fiador que tambien lo es. Renuncia el beneficio de orden y excusión,

Leído y aprobado; lo suscriben en un solo acto, con los testigos de este domicilio, mayores de edad é idoneos Señores José Luis Sáenz — Liberato Carrillo.— y José Clodomiro Murillo, ante quienes se leyó y á los que conozco de todo lo cual:—Doy fé. A. Baquerizo.— José Mola.—Geo. Cham-

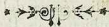


bers. — Testigo J. L. Sáenz. — Testigo  
Liberato Carrillo. — Testigo J. Clodomiro  
Murillo. — S. Vallejo, Escribano Público. —

Se otorgó ante mí, en fé de ello confiero  
este segundo testimonio, signado y firmado  
en el mismo dia de su otorgamiento,

*S. Vallejo.*

Escribano Público.



CONTRATO  
DE  
**ASEO DE CALLES.**

1891.

En Guayaquil, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, autemí Juan Rivas, Escribano Público del Cantón y testigos que al fin se expresarán comparecieron los Señores Doctor Alfredo Baquerizo, Síndico Municipal de este Cantón, por una parte y por otra Don Juan Modesto Carbo Amador y José Toribio Noboa todos de este vecindario, mayores de edad, personas capaces y notoriamente conocidas de lo cual doy fé; y para el otorgamiento del presente contrato sobre aseo de calles de toda la ciudad, el Señor Síndico me pre-

sentó el oficio que le dirige el señor Presidente del Ilustre Concejo Cantonal, autorizándolo para el contrato y una copia certificada conferida por el Señor Secretario Municipal que contiene el nombramiento de Síndico cuya copia se exhibe como documento habilitante, todo lo que copiado literalmente dice así:

Presidencia del Concejo Cantonal.—Guayaquil, á 17 de Diciembre de 1891.

*SEÑOR SÍNDICO MUNICIPAL*

Sírvase de conformidad con lo resuelto por el Ilustre Concejo en sesión de quince del presente, proceder á elevar á escritura pública el contrato celebrado entre el Ilustre Concejo Cantonal y el Señor Juan Modesto Carbo Amador, para el aseo de toda la ciudad, bajo las condiciones que siguen:

1º El contratista se obliga á entregar á las seis de la mañana en perfecto estado de aseo todas las calles y plazas públicas de la ciudad en todos los días del año, con inclusión de los portales, el barrio de Las Peñas, el interior del mercado y de la cárcel pública.

2º Se obliga así mismo á regar diariam-

te las calles y plazas de la población, destinando para el efecto ocho tanques de fierro montados en dos ruedas.

Para mejorar este servicio, en cuanto sea posible, el Municipio encargará dos carretas de riego capaces y apropiadas, debiendo pagarse el valor de ellas á medias entre el empresario y la Municipalidad.

Caso de que estos tanques surtan el buen efecto que se espera, el Concejo encargará otro dos y su costo será tambien abonado en la misma forma que el de los anteriores.

Es entendido que aún cuando el empresario tenga en servicio los dos ó cuatro tanques de que se trata, deberá tambien tener las demás carretas que son necesarias para el riego.

3º El empresario se compromete á rozar y desyerbar todas las calles y plazas al principio de cada verano ó sean en los meses de Mayo y Junio y demás, tantas veces, cuantas se las mandare la Ilustre Municipalidad.

4º Desecará todos los charcos y lagos que se formen en el invierno haciendo correr las aguas á las alcantarillas, y en las calles en donde no las hubiere abrirá acequias ó zanjas para que las aguas puedan correr libremente; siendo de su cuenta

tapar y destapar las alcantarillas así como también tapar las acequias ó zanjas con la misma tierra que extrágese.

5º Recojerá las basuras y todas clases de animales muertos grandes ó pequeños que se hallen en las calles ó plazas de la ciudad, con inclusión de los que los dueños de casas ó arrendatarios pongan al frente de sus puertas.

En la estación del verano estas basuras y animales muertos serán conducidos á las afueras de la ciudad para su incineración, estableciendo tres botaderos á doscientos metros de distancia de la última casa que hubiere en las calles Bolívar, Aguirre, y Zaragoza; y en la estación del invierno la cremación de todas las basuras y animales muertos se hará á cincuenta metros más afuera del desvío que parte de la calle del Cementerio en cuyo lugar construirá una sólida ramada con techo de teja, tumbado de fierro y estantes forrados con el mismo material.

Esta ramada medirá doce metros de frente por veinte de fondo formando una area de terreno de doscientos cuarenta metros, se dedicará exclusivamente para la cremación y se le darán los desagües correspondientes.

Si la Municipalidad creyere más conveniente el uso de un verdadero crematorio, podrá instalarlo por su cuenta, pudiendo entonces el empresario en reemplazo de la obligación de incinerar las basuras en la ramada, hacer á su costa el servicio de cremación bajo el nuevo sistema ó dará á la Municipalidad doscientos metros cúbicos de cascajo á más de los ofrecidos en la cláusula siguiente:

6º Pondrá anualmente y en los meses de Junio á Diciembre un mil doscientos metros cúbicos de cascajo grueso y menudo, en cantidades proporcionales, para formar bocacalles y calzadas en el centro, desde la calle de Santa Elena hasta las afueras de la ciudad, practicando esta operación de su cuenta y obligándose además á pilonear el cascajo á fin de que las calzadas queden sólidas y duraderas.

7º Como desde la calle Seis de Marzo no hay alumbrado, el servicio de aseo se hará de dicha calle para afuera de cuatro á seis de la tarde: de Santa Elena á Boyacá hasta las diez de la noche y de Escobedo al Mallecón hasta las seis de la mañana.

8º El vecindario botará sus basuras de la calle de Seis de Marzo para afuera de tres á cuatro de la tarde; de Santa Elena

á Boyacá de siete á ocho de la noche y de Escobedo al Malecón de diez á doce de la noche.

9º Cada vez que la Policía mandare dar bocados á los perros, notificará al empresario á fin de que destine dos carretas durante el día para recojerlos é incinerarlos.

10º El Jefe de Policía Municipal nombrará un empleado á fin de vijilar que los vecinos no boten sus basuras sinó en las horas determinadas en la cláusula séptima; asi como también al mismo empleado ú otro que pusiere se encargará de inspeccionar y supervijilar el servicio de aseo.

El contratista ó su representante concurrirá todas las mañanas á la Policía, y si el Jefe recibiere algun parte desfavorable del servicio de aseo, lo comunicará inmediatamente, para que lo subsane el contratista ó su representante y en caso de rebeldía, el Jefe de Policía Municipal podrá aplicar de cuatro á veinte sucres de multa, sin perjuicio de disponer á cualquiera de sus agente hacer levantar la basura á la primera carreta que encontrare y ordenar que el empresario pague el valor que cobrare.

La misma multa podrá aplicarse por la falta de riego en la estación del verano; y

todo sin perjuicio de los demás derechos del Concejo, bien para hacer el servicio por cuenta del empresario ó para pedir la resolución del contrato.

11° Como en la plaza del mercado es casi imposible obligar á los ocupantes que boten las basuras á una hora determinada, por cuanto á distintas horas llegan cargamentos ya del interior como del Perú y otros lugares, el empresario ofrece hacer el aseo durante todo el día, esto sin perjuicio de verificarlo también durante la noche

12° El empresario se compromete á prolongar por su cuenta cincuenta metros más de la línea que parte de la calle del Cementerio como desvío á fin de hacer fácil la conducción, en carros reversibles, de las basuras y animales muertos que se recojieren en la población para incineralos en la ramada que construirá al fin de la línea.—

13° El contratista concluirá la ramada á los cuarenta dias habiles de firmado este contrato á fin de que sirva desde entonces para la cremación de basuras y animales muertos, siendo de su cuenta todos los gastos que originarse la cremación.

En caso de que la ramada no estuviere concluida en el plazo designado en esta cláusula, caducará el contrato.—



14º El Ilustre Concejo exonera de todo impuesto municipal creado ó por crearse: seis carros reversibles, ocho tanques de fierro y veinte carretas, útiles que el empresario destinará al aseo y riego de las calles de la población pudiendo el contratista emplear las carretas durante el día en lo que á bien tuviere.

La Municipalidad cede, gratis al empresario el uso de todas las líneas férreas de que puede disponer.

15ª El siete de Abril de mil ochocientos noventa y dos, es decir un mes ántes de principiar este contrato, la Municipalidad nombrará una comisión de su seno para que informe respecto de los útiles y enceres que el empresario tenga para hacer el servicio y los cuales constarán de cuarenta mulares, ocho tanques de fierro, incluyendo en este numero los dos que debe pedir el Concejo, veinte carretas, treinta arneses, cincuenta lampas y veinte carretillas etcétera, todo esto en buen estado de servicio.

Caducará el contrato al no tener el empresario todos los útiles mencionados en esta cláusula.—

16ª Si por cualquier circunstancia no estuviere concluida la prolongación de la li-

nea férra á los cuarenta dias hábiles de firmado este contrato el empresario se obliga por su cuenta y sin remuneración alguna á hacer llevar las basuras y animales muertos á la ramada para su cremación la cual también será de cuenta del empresario.—

17.<sup>a</sup> Este contrato tendrá la duración de ocho años, contados desde el siete de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, y el empresario no podrá traspasarlo sinó en el caso de ausencia ó enfermedad para cuyo efecto lo pondrá en conocimiento del Ilustre Concejo.—

18.<sup>a</sup> Por los servicios á que se refiere este contrato la Tesoreria Municipal abonará al empresario la suma de tres mil quinientos sures mensuales, pagaderos en la proporción correspondiente al fin de cada semana.—

19.<sup>a</sup> El Señor José Toribio Noboa garantiza el fiel cumplimiento de este contrato bajo las mismas condiciones que el empresario y renuncia ademas los beneficios de orden, excusión, fuero, domicilio, vecindad y demas que puedan favorecerle.

Usted Señor Síndico se servirá agregar las cláusulas necesarias para la validez del presente contrato y garantía de las partes

que en él intervienen, advirtiéndolo al tiempo de extender la escritura que el deber ha impuesto al empresario al fin de la cláusula segunda, solo le es obligatorio hasta completar los ocho tanques á que se hace referencia al principio de la misma, incluyéndose en ese número los que se hayan pedidos por el Concejo.—

Dios guarde á Ud.

*Pedro J. Bolaño*

El documento, en que consta el nombramiento del Señor Síndico, copiado, es como sigue:

El infrascrito Secretario Municipal, con el juramento de ley, y á petición verbal del Señor Síndico Municipal, certifica: que en el libro de oficios de esta oficina, se encuentra entre otros, uno que dice:

Señor Doctor Alfredo Baquerizo.—Diciembre 24 de 1890.

El Ilustre Concejo Cantonal, en uso de la facultad que le concede la ley, y en sesión de 20 del presente, tuvo á bien nombrar á Ud. Síndico principal de esta Municipalidad para el año de 1891.

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. para que se sirva concurrir á este despacho el primer día hábil con el objeto de que preste la promesa de estilo y principie á ejercer el cargo que tan acertadamente se le ha conferido.

Dios guarde á Ud.

*P. P. Gómez.*

Certifico igualmente que el Señor Doctor Alfredo Baquerizo, se encuentra actualmente desempeñando el cargo que se le confirió por el oficio anterior.

Guayaquil, Noviembre 3 de 1891.

*Aurelio Noboa.*

Es copia de los originales que quedan incorporados en el legajo de minutas de escrituras públicas correspondientes al presente año al que me remito en su caso

Por tanto, el Señor Síndico Municipal ratifica el contenido del oficio inserto, en todas sus partes, y ambos contratantes se comprometen al fiel y exacto cumplimiento de lo estipulado en toda forma de derecho, renunciando todas las leyes que pudieran aducir en su favor tratándose de eludir el compromiso.

El Señor Juan Modesto Carbo Amador

queda impuesto de la última parte que contiene el oficio del Señor Presidente del Concejo, relativamente á los tanques de que habla la cláusula segunda.—El Señor José Toribio Noboa expresó: que ratifica la cláusula diez y nueve de este contrato, en la que consta la fianza que constituye á favor del empresario para el fiel cumplimiento de esta obligación.

Leído que le fué el contenido de esta escritura á los Señores contratistas á presencia de los testigos de este vecindario, mayores de edad é indóneos Señores Camilo Arago, Benjamín Robayo y Braulio Isaias Galarza, se afirmaron y ratificaron y facultaron al suscrito Escribano para hacer inscribir este contrato firmando en unidad de acto con los testigos é infrascrito Secretario, Doy fé.—A. Baquerizo M.—J. M. Carbo Amador.—J. T. Noboa.—Testigo: Camilo Arago.—Testigo: Benjamín Robayo.—Testigo: Braulio I. Galarza.—Juan Rivas, Escribano Público.

Se otorgó ante mí; y en fé de ello confiero esta segunda copia signada y firmada en la misma fecha.

*Juan Rivas.*

Escribano Público.

# INDICE.

---

MATERIAS.

PAGINAS.

## ORDENANZAS.

Aprobando la colección de 1890, . . . . .	3
Reglamento de Policía Municipal . . . . .	6
Reformatoria del Reglamento anterior . . . . .	55
Reformatoria del Reglamento de Plaza . . . . .	59
Reglamento de Palzas (nueva edición) . . . . .	63
Reformatoria de la de Canoas Vivanderas . . . . .	69
Ordenanza sobre canoas Vivanderas (nueva edición) .	78
Reformatoria de la de embarcaciones cargadas . . . .	77
Ordenanza sobre embarcaciones cargadas . . . . .	81
Ordenanza que reforma la que creó la Junta de Benefi- cencia . . . . .	85
Ordenanza reformatoria de la de Ornato y Fabrica. . .	87
Ordenanza de Ornato y Fabrica (nueva edición) . . .	91
Ordenanza sobre patentes de sanidad . . . . .	111
Ordenanza sobre sisa . . . . .	115
Ordenanza de alumbrado . . . . .	119

## CONTRATOS.

Contrato de prestamo con el Banco del Ecuador . . .	131
id. id. con el Sr. J. J. Coronel (renovación). . . . .	139
id. de arriendo con el Sr. Eloy Montalvo . . . . .	143
id. de arriendo con el Sr. José Mola . . . . .	149

Contrato de arriendo con el Sr. Pedro Flores . . . . .	155
id. de arriendo con el Sr. Luis C. Rigail . . . . .	157
id. de cesión del de aseo de calles . . . . .	163
id. con el Sr. A. D. Piper para la pavimentación de la calle Bolivar(2ª cuadra) . . . . .	169
id. para el acarreo de carnes con el Sr. Maximiliano Aviles . . . . .	175
id con el Sr. José Mola: ampliatorio del anterior, sobre arriendo la plaza nueva . . . . .	185
id para el aseo de las calles, con el Sr. J. Modesto Carbo A. . . . .	189

